

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 275.-	POR EL CUAL NO SE APRUEBA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 1996, DEL MUNICIPIO DE SUCHIL, DGO. -.....	PAG.902
DECRETO No. 276.-	POR EL CUAL SE APRUEBA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 1996, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO.	PAG.903
DECRETO No. 277.-	POR EL CUAL SE APRUEBA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 1996, DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO. -.....	PAG.905
DECRETO No. 278.-	POR EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 1996, DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO. -... PAG.906	
DECRETO No. 279.-	POR EL CUAL SE APRUEBA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 1996, DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO. -.....	PAG.908
DECRETO No. 280.-	POR EL CUAL SE APRUEBA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 1996, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO, DGO. -.....	PAG.910

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

- B A N D O . - DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO.-..... PAG.911
- REGLAMENTO.- MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS - DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO.-..... PAG.925
- ACUERDO.- DEL CONSEJO GRAL. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL - POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES ADICIONALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1997, A EFECTO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTAN ACREDITADOS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1997.-..... PAG.929
- A C U E R D O . - DEL CONSEJO GRAL. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, - POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DISTRIBUIRAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES ASI COMO LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PRA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION QUE SE RECIBA EN ELLAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1997.-..... PAG.929
- A C U E R D O . - QUE ESTABLECE EL ARANCEL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 228 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PUBLICADO EN EL DIAARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 7 DE MAYO DE 1997.-..... PAG.931
- A C U E R D O . - DEL CONSEJO GRAL. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL -- POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS VINCULADAS A LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1997.-..... PAG.931

## ACUERDO.-

DEL CONSEJO GRAL. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -  
POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS PRESIDENTES DE LAS ME--  
SAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE, EN SU CASO ELABO  
REN UNA RELACION QUE CONTENGA LOS DATOS DE LOS CIUDA  
DANOS QUE TIENDO CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRA  
FIA, ACUDAN A EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO EL DIA  
DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997 Y NO  
APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITI  
VA CON FOTOGRAFIA O EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL --  
RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE -  
LA SECCION CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE APARECE  
EN SU CREDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE -  
LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1997.-.....

PAG.932

## ACUERDO.-

DEL CONSEJO GRAL. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -  
POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA DIRECCION EJECUTIVA --  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LA ELABORACION E -  
IMPRESION DE LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFIA, ESPE  
CIALES PARA LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS.- PUBLICADO  
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA  
8 DE MAYO DE 1997. ....

PAG.933

## ACUERDO.-

DEL CONSEJO GRAL. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -  
POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LAS  
LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTO  
GRAFIA QUE SE UTILIZARAN EN LAS CASILLAS ELECTORALES  
DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997,  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No.-  
5 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1997.-.....

PAG.934

## ACUERDO.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS GENERALES PARA  
LA APLICACION DEL LIQUIDO INDELEBLE EL DIA DE LA --  
JORNADA ELECTORAL.- PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL -  
DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1997.-.

PAG.934

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,  
s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 30 de Abril del Presente año, el C. Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, envió a esta H. Legislatura, Informe relativo a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 1996, del Municipio de Suchil, Dgo., el cual fué turnado a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso 'c', establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

**SEGUNDO.** Que el H. Ayuntamiento del Municipio de **SUCHIL, DGO.**, presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sus estados financieros, documentos, anexos e informes que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1996, cuya presentación fué aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha **15 DE ABRIL DE 1997.**

**TERCERO.** Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8º de su Ley Orgánica, la cual establece que el Órgano Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada, por lo que dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 30 DE ABRIL DE 1997, por conducto de la citada Comisión de Hacienda; el Informe sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal de **SUCHIL, DGO.**.

**CUARTO.** Que la Comisión que dictaminó se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL de **SUCHIL, DGO.**, encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de \$ 2,406,466.09 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 09/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS
Impuestos	\$ 90,719.07
Derechos	\$ 25,110.73
Productos	\$ 57,375.00
Aprovechamientos	\$ 75,499.74
Ingresos Extraordinarios	\$ 266,038.00
Participaciones	\$ 1,891,723.55
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 2,406,466.09</b>

**QUINTO.** Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$ 2,208,580.62 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 62/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO	%
Servicios Personales	\$ 855,549.29	38.74
Servicios Generales	\$ 546,339.09	24.74
Materiales y Suministros	\$ 251,254.80	11.38
Inversiones de activo Fijo	\$ 26,018.79	1.18
Obra Pública	\$ 52,797.22	2.39
Trans de Asistencia Social	\$ 286,963.40	12.99
Amortización Deuda Pública	\$ 189,658.03	8.59
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 2,208,580.62</b>	

**SEXTO.** Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclasificaciones e Incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de **SUCHIL, DGO.**, asciende a la cantidad de \$ 577,588.69 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

**SEPTIMO.** Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de **SUCHIL, DGO.**, tiene una Deuda Pública que asciende a la cantidad de \$ 1,659,644.87 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.) al 31 de Diciembre de 1996.

**OCTAVO.** Que el H. Ayuntamiento de **SUCHIL, DGO.**, muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal de 1996, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/95)	\$ (1,361,336.68 )
MAS: Ingresos 1996 (DEL 1º/1 al 31/XII/96)	\$ 2,406,466.09
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 1,045,129.41</b>
MENOS: Egresos 1996 (DEL 1º/1 al 31/XII/96)	\$ 2,208,580.62
<b>TOTAL EXISTENCIAS FINALES</b>	<b>(\$ 1,163,451.21 )</b>

**SON:** (UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 21/100 M.N.)

**NOVENO.** Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL de **SUCHIL, DGO.**, es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PÚBLICA por el Honorable Ayuntamiento de **SUCHIL, DGO.**, muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1996.

**DECIMO.** Que la Comisión estimó que la CUENTA PÚBLICA relativa al Municipio de **SUCHIL, DGO.**, en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PÚBLICA, cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 275

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: DECRETA:

**ARTICULO UNICO.** - No se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de SUCHIL, DGO., correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1996.

### TRANSITORIO

**UNICO** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Mayo del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSÉ LUIS SOTO GAMIZ  
PRESIDENTE

DIP. NESTOR JESÚS VARGAS PÉREZ  
SECRETARIO

DIP. JESÚS DAVILA VALERO  
SECRETARIO

Por tanto manco se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACH BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO IL BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, ——————  
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 07 de Mayo del año en curso, el Contador Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, Informe de Revisión de la Cuenta Pública del Municipio de San Juan del Río, Dgo., del ejercicio fiscal de 1996, el cual fué turnado a la Comisión de finanzas, integrada por los CC. Diputados: Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción. XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso c), establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

**SEGUNDO.** Que el H. Ayuntamiento del Municipio de SAN JUAN DEL RÍO, DGO, presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sus estados financieros, documentos, anexos e informes que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1996, cuya presentación fué aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha 10 DE ABRIL DE 1997.

**TERCERO.** Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8º de su Ley Orgánica, la cual establece que el Órgano Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada; por lo que, dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 07 DE MAYO, por conducto de la citada Comisión de Hacienda, el Informe sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal de SAN JUAN DEL RÍO, DGO.

**CUARTO.** Que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL de SAN JUAN DEL RÍO, DGO., encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de \$3,419,453.60 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRUCINVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS
Impuestos	\$ 109,173.60
Derechos	\$ 4,005.00
Productos	\$ 4,680.00
Aprovechamientos	\$ 23,454.80
Ingresos Extraordinarios	\$ 251,655.80
Participaciones	\$ 3,026,484.40
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 3,419,453.60</b>

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS
Impuestos	\$ 109,173.60
Derechos	\$ 4,005.00
Productos	\$ 4,680.00
Aprovechamientos	\$ 23,454.80
Ingresos Extraordinarios	\$ 251,655.80
Participaciones	\$ 3,026,484.40
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 3,419,453.60</b>

**QUINTO.** Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$3,701,707.11 (TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 11/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO	%
Servicios Personales	\$ 1,228,809.70	33.20
Servicios Generales	\$ 1,195,865.68	32.31
Materiales y Suministros	\$ 452,135.17	12.21
Inversiones de activo Fijo	\$ 9,767.51	0.26
Obra Pública	\$ 59,864.08	1.62
Trans. de Asistencia Social	\$ 642,916.75	17.37
Amortización Deuda Pública	\$ 112,348.22	3.04
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 3,701,707.11</b>	

**SEXTO.** Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclasificaciones e incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RÍO, DGO., asciende a la cantidad de \$1,386,213.39 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 39/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

SEPTIMO.- Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, tiene una Deuda Pública que asciende a la cantidad de **\$412,172.44 (CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.)** al 31 de Diciembre de 1996.

OCTAVO.- Que el H. Ayuntamiento de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal de 1996, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/95)	\$ ( 216,390.21 )
Más Ingresos 1996 (DEL 1º/I al 31/XII/96)	\$ 3,419,453.60
TOTAL DISPONIBLE	\$ 3,203,063.39
MENOS: Egresos 1996 (DEL 1º/I al 31/XII/96)	\$ 3,701,707.11
TOTAL EXISTENCIAS FINALES	\$ ( 498,643.72 )

SON: **( CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.)**

NOVENO.- Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PUBLICA por el Honorable Ayuntamiento de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1996.

DECIMO.- Que la Comisión estimó que la CUENTA PUBLICA relativa al Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PUBLICA, cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LX Legislatura expide el siguiente:

#### DECRETO No. 276

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO : DECRETA:

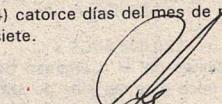
ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**, correspondiente al ejercicio fiscal de 1996.

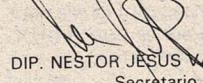
#### TRANSITORIO

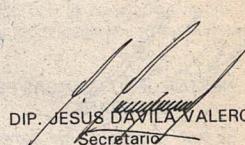
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Mayo del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

  
DIP. JOSE LUIS SOTO GAMIZ  
Presidente

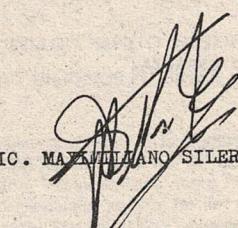
  
DIP. NESTOR JESÚS VARGAS PEREZ  
Secretario

  
DIP. JESÚS DÁVILA VALERO  
Secretario

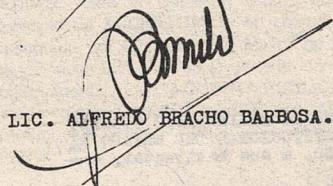
Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. MAXIMILIANO SILVIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-  
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, sus habitantes,  
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servi-  
do dirigirme el siguiente:

Con fecha 28 de Abril del presente año, el C. Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, envió a esta H Legislatura Local, Informe relativo a la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 1996, del Municipio de San Dimas, Dgo., el cual fué turnado a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Ruben Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso c), establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

**SEGUNDO.** - Que el H. Ayuntamiento del Municipio de SAN DIMAS, DGO, presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sus estados financieros, documentos, anexos e informes que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1996, cuya presentación fué aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha **14 DE MARZO DE 1997**.

**TERCERO.** - Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8º de su Ley Orgánica, la cual establece que el Órgano Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada, por lo que dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 28 DE ABRIL DE 1997, por conducto de la citada Comisión de Hacienda, el Informe sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal de SAN DIMAS, DGO.

**CUARTO.** - Que la Comisión que dictaminó se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL de SAN DIMAS, DGO, encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de \$ 5,637,805.59 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 59/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS
Impuestos	\$ 133,309.68
Derechos	\$ 476,564.50
Productos	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 388,377.10
Ingresos Extraordinarios	\$ 145,713.20
Participaciones	\$ 4,493,841.11
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 5,637,805.59</b>

**QUIÑTO.** - Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$ 5,314,942.10 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO	%
Servicios Personales	\$ 2,033,281.87	38.26
Servicios Generales	\$ 1,505,279.09	28.32
Materiales y Suministros	\$ 327,378.81	6.16
Inversiones de activo Fijo	\$ 268,787.49	5.06
Obra Pública	\$ 257,203.68	4.84
Trans. de Asistencia Social	\$ 612,985.52	11.53
Amortización Deuda Pública	\$ 310,025.64	5.83
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 5,314,942.10</b>	

**SEXTO.** - Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclasificaciones e Incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de SAN DIMAS, DGO., asciende a la cantidad de \$ 2,298,907.43 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 43/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

**SEPTIMO.** - Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de SAN DIMAS, DGO., reporta una Deuda Pública al 31 de Diciembre de 1996, por la cantidad de \$ 485,652.82. (CUATROCIENTOS

OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 62/100 m.n.)

**OCTAVO.** - Que el H. Ayuntamiento de SAN DIMAS, DGO., muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal de 1996, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/95)	\$ 307,857.03
MAS: Ingresos 1996 (DEL 1/1 al 31/XII/96)	\$ 5,637,805.59
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 5,945,662.62</b>
MENOS: Egresos 1996 (DEL 1/1 al 31/XII/96)	\$ 5,314,942.10
<b>TOTAL EXISTENCIAS FINALES</b>	<b>\$ 630,720.52</b>

**SON:** ( SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 52/100 M.N.)

**NOVENO.** - Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL de SAN DIMAS, DGO., es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PÚBLICA por el Honorable Ayuntamiento de SAN DIMAS, DGO., muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1996.

**DECIMO.** - Que la Comisión estimó que la CUENTA PÚBLICA relativa al Municipio de SAN DIMAS, DGO., en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PÚBLICA, cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

## DECRETO No. 277

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: DECRETA:

**ARTICULO UNICO.**- Se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de SAN DIMAS, DGO., correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1996.

## TRANSITORIO

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Mayo del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOS LUIS BOTO GAMIZ  
PRESIDENTE

DIP. NESTOR JESUS VARGAS PEREZ  
SECRETARIO

DIP. JESUS DAVILA VALERO  
SECRETARIO

*Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.*

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saludo:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 7 de Mayo del presente año, el Contador Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, Informe de Revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Canatlán, Dgo., del ejercicio fiscal de 1996, el cual fué turnado a la Comisión de Finanzas siendo titulares los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jimenez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**- Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso c), establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

**SEGUNDO.**- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de CANATLAN, DGO., presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sus estados financieros, documentos, anexos e informes que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1996, cuya presentación fué aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha 23 de abril de 1997.

**TERCERO** - Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8º de su Ley Orgánica, la cual establece que el Organismo Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada, por lo que dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 07 de Mayo De 1997, por conducto de la citada Comisión de Hacienda, el Informe sobre los resultados de la revisión de la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL DE CANATLAN, DGO.

**CUARTO.** Que la Comisión que dictaminó se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL DE CANATLAN, DGO., encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de \$ 8,243,949.52 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

<u>CONCEPTO</u>	<u>TOTAL INGRESOS</u>
Impuestos	\$ 374,535.87
Derechos	\$ 53,778.15
Productos	\$ 14,135.25
Aprovechamientos	\$ 451,376.48
Ingresos Extraordinarios	\$ 305,479.00
Participaciones	\$ 7,044,644.77
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 8,243,949.52</b>

**QUINTO.** Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$ 7,853,130.69 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS 69/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

<u>CONCEPTO</u>	<u>EJERCIDO</u>	<u>%</u>
Servicios Personales	\$ 3,106,119.70	39.55
Servicios Generales	\$ 2,002,781.44	25.50
Materiales y Suministros	\$ 636,425.69	8.10
Inversiones de activo Fijo	\$ 91,012.67	1.16
Obra Pública	\$ 725,009.53	9.23
Trans de Asistencia Social	\$ 1,067,332.02	13.59
Amortización Deuda Pública	\$ 224,449.74	2.86
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 7,853,130.69</b>	

**SEXTO.** Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclasificaciones e Incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de CANATLAN, DGO., asciende a la cantidad de \$ 1,514,399.89 (UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS .89/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

**SEPTIMO.** Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de CANATLAN, DGO., tiene una Deuda Pública que asciende a la cantidad de \$67,903.95 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS .95/100 M.N.) al 31 de Diciembre de 1996.

**OCTAVO.** Que el H. Ayuntamiento de CANATLAN, DGO., muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal de 1996, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/95)	\$ 50,294.00
MAS: Ingresos 1996 (DEL 1 <sup>º</sup> /I al 31/XII/96)	\$ 8,243,949.52
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 8,294,243.52</b>
MENOS: Egresos 1996 (DEL 1 <sup>º</sup> /I al 31/XII/96)	\$ 7,853,130.69
<b>TOTAL EXISTENCIAS FINALES</b>	<b>\$ 441,112.83</b>

SON: (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS 83/100 M.N.).

**NOVENO.** Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL de CANATLAN, DGO., es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PUBLICA por el Honorable Ayuntamiento de CANATLAN, DGO., muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1996.

**DECIMO.** Que la Comisión estimó que la CUENTA PUBLICA relativa al Municipio de CANATLAN, DGO., en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PUBLICA cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 278

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO : DECRETA:

**ARTICULO UNICO.** Se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de CANATLAN, DGO., correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1996.

#### TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Mayo del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE LUIS SOTO GAMIZ  
PRESIDENTE

DIP. NESTOR JESUS VARGAS PEREZ  
SECRETARIO

DIP. JESUS DAVILA VALERO  
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA - DE DURANGO, DGO., a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, —  
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 07 de mayo del año en curso, el Contador Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, Informe de Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 1996, del Municipio de Cuencamé, Dgo. la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso c), establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de CUENCAME, DGO., presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sus estados financieros, documentos, anexos e informes que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1996, cuya presentación fué aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha 25 DE ABRIL DE 1997.

TERCERO.- Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8º de su Ley Orgánica, la cual establece que el Órgano Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada, por lo que dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 07 de Mayo De 1997, por conducto de la citada Comisión de Hacienda, el Informe sobre los resultados de la revisión de la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DE CUENCAME, DGO.

CUARTO.- Que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL DE CUENCAME, DGO., encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de \$ 6,943,731.59 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 59/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS
Impuestos	\$ 259,987.10
Derechos	\$ 7,310.00
Productos	\$ 400.00
Aprovechamientos	\$ 133,784.23
Ingresos Extraordinarios	\$ 288,084.09
Participaciones	\$ 6,254,166.17
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 6,943,731.59</b>

QUINTO.- Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$ 6,640,047.28 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y Siete PESOS 28/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO	%
Servicios Personales	\$ 1,769,973.13	26.66
Servicios Generales	\$ 1,425,592.78	21.47
Materiales y Suministros	\$ 567,113.27	8.54
Inversiones de activo Fijo	\$ 127,491.64	1.92
Obra Pública	\$ 1,620,515.61	24.41
Trans. de Asistencia Social	1,044,345.65	15.73
Amortización Deuda Pública	\$ 85,015.20	1.28
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 6,640,047.28</b>	

SEXTO.- Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclassificaciones e Incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de CUENCAME, DGO., asciende a la cantidad de \$ 2,594,744.38 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

SEPTIMO.- Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de CUENCAME, DGO., tiene una Deuda Pública que asciende a la cantidad de \$175,955.03 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.) al 31 de Diciembre de 1996.

OCTAVO.- Que el H. Ayuntamiento de CUENCAME, DGO., muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal de 1996, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/95)	\$ 55,868.42
MAS: Ingresos 1996 (DEL 1% al 31/XII/96)	\$ 6,943,731.59
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 6,999,600.01</b>
MENOS: Egresos 1996 (DEL 1% al 31/XII/96)	\$ 6,640,047.28
<b>TOTAL EXISTENCIAS FINALES</b>	<b>\$ 359,552.73</b>

SON: (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 73/10 0M.N).

NOVENO - Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL de CUENCAME, DGO., es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PUBLICA por el Honorable Ayuntamiento de CUENCAME, DGO., muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1996.

DECIMO - Que la Comisión estimó que la CUENTA PUBLICA relativa al Municipio de CUENCAME, DGO., en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PUBLICA, cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 279

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de CUENCAME, DGO., correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1996.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de mayo de (1997), mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE LUIS SOTO GAMIZ  
Presidente

DIP. NESTOR JESUS VARGAS PEREZ  
Secretario

DIP. JESUS DAVILA VALERO  
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-  
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,  
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servi-  
do dirigirme el siguiente:

Con fecha 24 de Abril del presente año, el C. Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, envió a esta H. Legislatura local, Informe relativo a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 1996, del Municipio de San Luis del Cordero, Dgo., el cual fué turnado a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Gonzalo Espinoza Ramírez, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**- Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso c), establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

**SEGUNDO.**- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., presentó ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sus estados financieros, documentos, anexos e informes que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1996, cuya presentación fué aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha 14 DE ABRIL DE 1997.

**TERCERO.**- Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8º de su Ley Orgánica, establece que el Órgano Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada, por lo que dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 24 DE ABRIL DE 1997, por conducto de la citada Comisión de Hacienda, el Informe sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.

**CUARTO.**- Que la Comisión que dictaminó se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de \$ 1,622,103.76 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TRES PESOS 76/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL INGRESOS
Impuestos	\$ 27,892.45
Derechos	\$ 69,953.50
Productos	\$ 3,000.00
Aprovechamientos	\$ 47,660.13
Ingresos Extraordinarios	\$ 314,217.00
Participaciones	\$ 1,159,380.68
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 1,622,103.76</b>

**QUINTO.**- Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$ 1,688,898.69 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 69/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO	%
Servicios Personales	\$ 598,672.08	35.45
Servicios Generales	\$ 363,701.59	21.53
Materiales y Suministros	\$ 166,123.99	9.84
Inversiones de activo Fijo	\$ 194,684.38	11.53
Obra Pública	\$ 205,911.71	12.19
Trans de Asistencia Social	\$ 147,670.19	8.74
Amortización Deuda Pública	\$ 12,134.75	0.72
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 1,688,898.69</b>	

**SEXTO.**- Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclassificaciones e Incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., asciende a la cantidad de \$ 761,009.38 (SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS 38/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

**SEPTIMO.**- Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., no reporta Deuda Pública al 31 de Diciembre de 1996.

**OCTAVO.**- Que el H. Ayuntamiento de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal de 1996, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/95)	\$ 10,954.42
MAS: Ingresos 1996 (DEL 1º/1 al 31/XII/96)	\$ 1,622,103.76
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	<b>\$ 1,633,058.18</b>
MENOS: Egresos 1996 (DEL 1º/1 al 31/XII/96)	\$ 1,688,898.69
<b>TOTAL EXISTENCIAS FINALES</b>	<b>( \$ 55,840.51 )</b>

SON: (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 51/100

M.N.)

**NOVENO.**- Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PÚBLICA por el Honorable Ayuntamiento de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1996.

**DECIMO.**- Que la Comisión estimó que la CUENTA PÚBLICA relativa al Municipio de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PÚBLICA, cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 280

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO : DECRETA.

**ARTICULO UNICO.** Se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1996.

## TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Mayo del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOSE LUIS SOTO GAMIZ  
PRESIDENTE

DIP. NESTOR JESUS VARGAS PEREZ  
SECRETARIO

DIP. JESUS DAVILA VALERO  
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL C. JOSE GUADALUPE RIVERA ARZOLA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE GUANACEVI, ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LOS ARTICULOS 20 FRACCION V Y XIV, 23 FRACCION II DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y VIGENTE EN EL ESTADO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO SABED:

Que en Sesión ordinaria de Cabildo de fecha 29 de Julio - de 1996, en uso de las facultades legales y constitucionales de las que esta investido, en su Acta #248 el H. Ayuntamiento aprobo el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO  
TITULO PRIMERO  
ORGANIZACION POLITICA  
CAPITULO PRIMERO  
DIVISION TERRITORIAL Y AUTORIDADES

**ARTICULO 1.-** El Municipio de Guanacevi, es un Municipio Libre del Estado de Durango, cuya Autoridad es el H. Ayuntamiento, el cual es electo periódica y democráticamente conforme a la Constitución Política del Estado y a sus Leyes Reglamentarias y esta conformado por:

Una Cabecera Municipal denominada Guanacevi, conformada por Jefaturas de Cuartel, de Manzana y Juntas Municipales.

En el Municipio se encuentran:

- 53 Jefaturas de Manzana
- 9 Jefaturas de Cuartel
- 1 Junta Municipal

**ARTICULO 2.-** Son Auxiliares del H. Ayuntamiento:

- a) Las Juntas Municipales
- b) Las Jefaturas de Cuartel
- c) Las Jefaturas de Manzana que al efecto se designen

**ARTICULO 3.-** Las Autoridades antes mencionadas serán electas preferentemente por medio de elecciones democráticas con apego a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, sin embargo el H. Ayuntamiento, en uso de sus facultades legales, por mayoría de sus integrantes podrá designarlas, cuando hubiere causas suficientes a su juicio para hacerlo.

**ARTICULO 4.-** Los Auxiliares del H. Ayuntamiento y a los que se refieren los artículos anteriores, tendrán las facultades que les otorga la Ley del Municipio Libre vigente, así como las obligaciones que ella misma impone. Así mismo deberán comunicar a la Presidencia Municipal de infracciones graves que tuvieran en jurisdicción, debiendo tomar medidas urgentes para enfrentar dicha situación hasta que la Presidencia Municipal tome bajo su mando la situación.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS HABITANTES Y SUS OBLIGACIONES

**ARTICULO 5.-** Los Habitantes del Municipio podrán adquirir la vecindad correspondiente siempre y cuando acrediten una Residencia habitual y permanente en algún lugar de su territorio, con el ánimo de permanecer en el mismo en forma permanente. La Autoridad Municipal certificará la vecindad.

**ARTICULO 6.-** Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el Municipio, se encuentra obligada a respetar y obedecer a las Autoridades Legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de ellos, auxiliandolos cuando para ello sean requeridos.

**ARTICULO 7.-** Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir en los gastos públicos en la forma que señalan la Constitución y Leyes Relativas y deberán proporcionar verazmente los datos e informes que les sean solicitados por la Autoridad competente.

ARTICULO 8.- Los vecinos y habitantes están obligados a cumplir con las normas y funciones declaradas obligatorias por las Leyes y atender a las citas que por escrito y los conductos legales les sean enviadas por la Autoridad, debiendo cumplir con los deberes que les imponen los Reglamentos Municipales y este Bando.

ARTICULO 9.- Es obligación de quienes ejercen la Patria potestad, tutela, adopción o por cualquier concepto tengan y ejerzan la representación de menores de edad, enviar a sus hijos, pupilos o representados en edad escolar a las escuelas respectivas a fin de que cursen el ciclo básico de educación, procurando no se dediquen a otra actividad. La Autoridad Municipal ante el incumplimiento de esta obligación sancionará al infractor determinado la situación del menor que no ocurra a la escuela.

ARTICULO 10.- Los inmigrantes extranjeros que manifiesten su voluntad de aseverarse en el Municipio, deberá a exigencia de la Autoridad justificar su legal estancia en el País y cumplir las obligaciones de los demás habitantes. En caso de incumplimiento será puesto en los términos del Artículo 33 constitucional a disposición de la autoridad migratoria correspondiente.

ARTICULO 11.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de levantar censos periódicos sobre los menores de edad escolar y población analfabeta y procurará su educación.

ARTICULO 12.- Toda persona analfabeta tiene el deber cívico de asistir al centro de alfabetización más cercano a su domicilio con regularidad y puntualidad.

ARTICULO 13.- Los vecinos del Municipio deberán prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato.

TITULO SEGUNDO  
SEGURIDAD PUBLICA  
CAPITULO PRIMERO  
DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 14.- Para determinar a disposición de la Autoridad Municipal quedan los detenidos por la ejecución de algún delito del Orden Común, Federal o Militar, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente bando de Policía. Funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la forma siguiente:

Por el C. Presidente Municipal en representación del H. Ayuntamiento quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal, los Ciudadanos Regidores o el Secretario Municipal, por el Comandante de la Policía Municipal y el Juez Municipal.

ARTICULO 15.- Para el desempeño de sus funciones, la Junta calificadora se reunirá diariamente a las 9:00 horas en el local de la Comandancia de Policía y basará su calificación en el parte de policía correspondiente, teniendo siempre en consideración en relación a las sanciones de arresto o multa, las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 16.- Para los efectos del Artículo anterior en la Comandancia de Policía se tomará nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por infracción a este

Bando de Policía, asentándose en el mismo una relación suscrita del hecho que haya sucedido o de la causa de la detención, debiendo firmar dicha parte el Comandante de la Policía o quien ejerza sus funciones.

ARTICULO 17.- Al efectuar la calificación, la junta Calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta, le aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito sancionado por las Leyes Penales.

ARTICULO 18.- Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora les aplicará la sanción pecunaria correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrán ser comutados sin que en ningún caso dicha permute por un término mayor de 15 días de salario mínimo, las personas detenidas en las circunstancias a las que hace referencia este artículo, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiera permanecido arrestado. Las multas a las que hace referencia esta disposición serán autorizadas por el Presidente Municipal en días y horas inhábiles y serán enteradas a la Tesorería Municipal, en los demás casos la junta o quien presida autorizará el pago de las multas que en todo caso serán enteradas a la Tesorería del Municipio.

ARTICULO 19.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior y que es facultad del Presidente Municipal, se entiende que calificada anticipadamente la sanción, el monto que erogare el infractor queda en calidad de fianza, hasta en tanto la junta conozca del hecho, teniendo el detenido la garantía de ocurrir en su defensa ante ella y someterse a su resolución. El Presidente podrá eximir del pago a quienes por su notoriedad insolvencia no pudiera hacerlo, en este caso la sanción consistirá en servicios hechos a la Comunidad.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 20.- El cuerpo de Policía Preventiva, tendrá a su cuidado la seguridad pública de los habitantes del Municipio, y dependerá en todo lo administrativo directamente y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 21.- La Constitución del cuerpo de Policía Preventiva será de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento interior del H. Ayuntamiento y tomando en cuenta el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento estando sujeto a la revisión administrativa de este Ayuntamiento, que mensualmente deberá practicarle el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 22.- La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos, es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social; teniendo como fines dicha Institución, el mantenimiento del orden y tranquilidad pública protegiendo los intereses sociales y particulares dentro del territorio Municipal.

ARTICULO 23.- El Cuerpo de Policía Municipal se integrará con elementos adscritos a una Comandancia Municipal y con todos aquellos que desempeñaren alguna función de vigilancia preventiva y estarán al mando directo del C. Presidente Municipal quien podrá delegar su mando a un Comandante Municipal; se incluyen en esta disposición los elementos de vigilancia de la Junta Municipales de Gobierno.

ARTICULO 24.- Las personas que quieran desempeñar algún puesto en el Cuerpo de Policía Preventiva, deben cumplir además de lo que les señale la Ley y Reglamentos respectivos con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.

II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.

III.- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a un proceso penal.

ARTICULO 25.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por tanto ninguna de sus dependencias podrá:

I.- Decretar la libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación ó calificarlos en su caso.

II.- Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

III.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad y practicar careos y visitas domiciliarias sin mandato Judicial de la Autoridad Competente.

IV.- Mandar que queden a disposición los detenidos y cobrarles multa y pedirles fianza o retener y extraer u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

V.- Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio de Durango, e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras autoridades.

ARTICULO 26.- La policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persiguen de oficio; dando inmediatamente parte al C. Inspector General de Policía.

ARTICULO 27.- En los casos flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehension de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva, la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito cuando pudiere tener relación con el mismo, y que se encuentre en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable; haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 28.- La Policía Preventiva Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento del mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 29.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella previo permiso a los ocupantes del in-

mueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trata, con el fin de evitar su fuga.

ARTICULO 30.- Para los efectos de los dos Artículos anteriores, no se considera domicilio privado; los patios, las escuelas y corredores, las cocinas, los excusados y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia; así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 31.- Todo el personal del Cuerpo de Policía Preventiva, tendrá obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones de la Ley orgánica y reglamentaria de la Policía Municipal que se promulgue y del presente Bando de Policía y Buen Gobierno; para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ARTICULO 32.- En la Cabecera Municipal funcionará una Cárcel Municipal, misma que tendrá la característica de ser una carcel preventiva y en ella quedarán detenidos los infractores al Bando de policía y buen Gobierno, los delincuentes sorprendido en flagrante delito hasta en tanto son consignados a la Autoridad Competente, los que determinen otras autoridades y todos aquellos que a juicio de la Junta calificadora merezcan pena de Cárcel.

ARTICULO 33.- Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregaran a sus familiares o personas de su confianza, al Oficial de barandilla o al Alcalde los objetos, útiles o dinero o lo que tuviere en su poder con excepción de armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados. A la entrega de estos se deberán entregar un recibo firmado y sellado como constancia de ello. Se procurará que los detenidos no lleven consigo a la ergástula Municipal cinturón, agujetas, objetos filosos o contundentes para propia seguridad de los internos.

ARTICULO 34.- El encargado de la Cárcel Municipal o quien haya firmado de recibido a los objetos depositados responderá de ellos mientras estén bajo su custodia.

ARTICULO 35.- Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de algún delito, deberá comunicarlo inmediatamente a el Ministerio Público para que éste intervenga con las facultades que le correspondan.

ARTICULO 36.- Los elementos de la Policía Municipal y sus auxiliares, los jefes de Cuartel y de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público en la medida que así lo establezcan las Leyes y colaboraran con la Policía Judicial en la investigación de delitos según sean requeridos. La cooperación se hará conforme a las instrucciones que al efecto dictare el C. Procurador de Justicia del Estado o quien legalmente estuviere al frente de la investigación.

ARTICULO 37.- Los jefes de Cuartel y de manzana serán colaboradores y por tanto auxiliaran a la Policía Municipal en la conservación del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley del Mpio. Libre vi-

gente en el Estado.

CAPITULO TERCERO  
DE LA PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTICULO 38.- Se considerara de interés público el combate y las medidas tendientes a prevenir y combatir incendios en el Territorio del Municipio; a tal efecto, los vecinos y autoridades están obligados a tomar medidas suficientes para evitarlos y en su caso combatirlos.

ARTICULO 39.- Los propietarios de todo lugar destinado a espectáculos públicos y en general todos aquellos a los que tenga acceso el público, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tener disponibles el número de extinguidores suficientes al tamaño del local, teniendo los establecimientos comerciales o industriales esta misma obligación. Los cines o lugares cerrados contarán con puertas de seguridad para caso de incendios.

ARTICULO 40.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro del local, debiendo las empresas o convocantes contar con lugar especial para quien quiera hacerlo durante el desarrollo del evento. La empresa o convocantes deberán hacer revisiones periódicas a fin de cerciorarse de que en todos los departamentos del local no hay indicios de incendio.

ARTICULO 41.- Queda estrictamente prohibido encender fogatas u hogueras sin tomar medidas que eviten su propagación; en el caso de incendios provocados con la finalidad de deshierbe o desparasitación deberá contarse con autorización de la Autoridad Municipal. Así mismo queda prohibida la quemazón de residuos en basureros públicos.

ARTICULO 42.- Quienes deben efectuar un almacenamiento o depósito para su venta de materiales inflamables como petróleo, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y madera, solo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal acreditando que ofrecen seguridad en sus instalaciones, guardando la distancia entre si que les señale la Presidencia Municipal, estando los propietarios o encargados de proveerse de extinguidores y tomar las precauciones necesarias en el manejo de las substancias de que se trate.

ARTICULO 43.- Para el establecimiento de almacenes o depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Cabildo. Su autorización se dará siempre que su establecimiento sea fuera del perímetro urbano de las comunidades y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la cantidad y calidad de explosivos que se manejarán.

ARTICULO 44.- Queda prohibida la conducción y detonación de cualquier clase de explosivos en las calles y avenidas de áreas urbanas, excepcionalmente la Presidencia Municipal concederá permisos para su transito y detonación en lugares expresamente señalados por esa Autoridad mediante el cuidado y precaución suficientes para evitar cualquier incendio.

ARTICULO 45.- La violación de los dos artículos precedentes, dará lugar a la confiscación de los materiales que se anotan y la consignación se los infractores a la Autoridad Competente.

ARTICULO 46.- Las materias flamables y combustibles, incluyendo el gas doméstico o comercial, deberán almacenarse en bodegas o depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar con aparatos para el combate de incendios. El H. Ayuntamiento otorga el permiso correspondiente después de oír el dictamen de la comisión encargada de hacerlo y se ubicaran fuera del perímetro urbano, reservándose la Autoridad Municipal el derecho de negar, retirar, suspender o revocar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTICULO 47.- Queda prohibida la venta de cualquier clase de cohetes sin la autorización suficiente, -- quien infrinja esta disposición será sancionado a juicio de la Junta Calificadora y el producto será decomisado y entregado a la Autoridad Competente.

ARTICULO 48.- La Autoridad Municipal, en relación al artículo 45 del presente Bando, precisará el lugar y las horas que podrá hacerse uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales. El disparo de armas de fuego sera motivo de licencia especial para hacerlo, la que sera concedida por la Autoridad Municipal exclusivamente con fines deportivos y a personas capacitadas para hacerlo.

ARTICULO 49.- Para su instalación, los expendios de petróleo y gasolina deberán contar con el permiso del que habla el artículo 47 siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a.- Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de uso.
- b.- Que el local no tenga comunicación con casas habitación, comercios o industrias, debiendo estar el local acondicionado exclusivamente para la prestación del servicio al que este destinado.
- c.- Que no exista en el local mayor cantidad de combustible que la requerida en los tanques subterráneos.
- d.- Que por ningún motivo se abandone el expediente por la persona encargada del local.
- e.- Se cuide y se vigile el cumplimiento de la obligación de no encender fósforos o cerillos o que se fume en el mismo expendio.
- f.- Que cuente con locales destinados a prestar servicio, cuente con hidratantes para el uso inmediato de agua corriente.

Los encargados de los locales a los que se refiere este artículo están obligados a colocar en lugares visibles carteles en los que se contenga la prohibición del artículo siguiente:

ARTICULO 50.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona fumar o encender cerillos o fosforos o encendedores de cualquier clase en lugares donde se expendan líquidos, gases o combustibles y toda clase de explosivos.

CAPITULO CUARTO  
DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS BIENES Y LOS ANIMALES.

ARTICULO 51.- Queda prohibida la portación de armas de fuego cualquiera que sea su especie, así como el disparo de estas, con excepción de los casos plenamente justificados. Solo se permitirá la portación de armas cuando el interesado tenga la autorización correspondiente de la Autoridad competente o cuando en el ejercicio de sus funciones lo requiera, y nadie, excepción de las Autoridades en servicio podrá asistir portando armas de cualquier naturaleza a reuniones de más de diez personas; También se prohíbe la portación de armas punzo-cortantes y contundentes tales como: dagas, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, boxers y en general de cualquier arma semejante, que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio, quienes porten armas sin autorización, a mas de la

sanción administrativa, será consignados a la Autoridad Competente.

ARTICULO 52.- Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a la propiedad privada o a los bienes públicos o de uso común serán sancionados por la Autoridad Municipal independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 53.- Las personas que tengan la necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos agrícolas, sembradíos o plantaciones ajenas y en los que no hayan recogido frutos.

ARTICULO 54.- Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas o cualquier persona encargada a la construcción de un edificio o remodelación, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos, ofrezcan la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación; debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar todas las precauciones a fin de evitar accidentes a los trabajadores o al público usuario de la vía.

ARTICULO 55.- Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública, alambres, restiradores o extensores que provengen de los mismos, cuenten con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de que los transeúntes o peatones tropiecen con dichos alambres.

ARTICULO 56.- Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resorteras, rifles de municiones, así como cazar pájaros y palomas en tales lugares o en las torres o edificios urbanos.

ARTICULO 57.- Queda terminantemente prohibido a pagar el alumbrado público sin causa alguna justificada, las reparaciones de las líneas serán hechas por personal autorizado, por sectores en las horas mediante avisos previos. Quien de mutuo propio intente hacer reparaciones a las líneas eléctricas en las vías públicas sera sancionado por la Junta Calificadora.

ARTICULO 58.- Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro, ya sea en caminos, carreteras o en las calles de las zonas urbanas o pueblos del Municipio.

ARTICULO 59.- Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daños y al transitar por la vía pública sujetarlos debidamente, los animales que causen daños en sembradíos o plantíos ajenos será responsable de los causados, sin poder retener a los animales los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal mas inmediata para que esta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se imponga la sanción correspondiente al dano causado, todo ello sin perjuicio de que el quejoso haga valer su derecho de indemnización.

ARTICULO 60.- Queda prohibido el traslado de animales de un lugar a otro en zonas urbanas de las 22:00 a las 07:00 horas, con excepción de los casos urgentes a juicio de la Autoridad la infracción al presente artículo sera equiparado a los delitos de robo o abigeato en su caso.

ARTICULO 61.- Queda prohibido dejar abreviar animales en las fuentes públicas, así como que pasten en parques o jardines o en la zona federal en carreteras; Constituye infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles, sitios públicos o caminos, ya que serán conducidos al corralón Municipal y sus propietarios serán responsables de pagar los daños ocasionados, la multa respectiva y los gastos de manutención.

ARTICULO 62.- Dado el caso de que en el término de Ley el propietario de los animales a los que se refiere el artículo anterior no ocurriera a solventar los gastos y recoger su propiedad, este se considerara como bien mostrenco procediéndose en los términos que señala el Código Civil y Ley de Hacienda Municipal vigentes.

ARTICULO 63.- Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos, para que dichos animales puedan transitarse libremente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva, los que no traigan y sean un peligro para la sanidad o seguridad de las personas serán llevados al corralón Municipal debiendo pagar el propietario además de la multa respectiva los gastos de manutención que se occasionen. Dado el caso de que no sean recogidos, serán sacrificados en un término de 72 horas.

ARTICULO 64.- Queda prohibido el mal uso de los hidrantes o llaves públicas, así como el maltrato o deterioro a objetos destinados al uso u ornato público. También se prohíbe perforar los tubos de la instalación de la red de agua potable y drenaje sin el permiso de la Autoridad competente.

ARTICULO 65.- Queda prohibido deteriorar la nomenclatura de las calles de las zonas urbanas, borrar o cubrir y destruir los números o letras con que están marcadas las casas, locales, edificios destinados al uso público o de particulares, prohibiéndose igualmente destruir, quitar, cubrir o cambiar de sitio las indicaciones al tránsito de la población o de los vehículos.

ARTICULO 66.- Ninguna persona podrá disponer de césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún otro material perteneciente a la administración pública sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal. La extracción de materiales tales como arena, tierra, o grava de las riveras de los ríos o arroyos, solo se hará previo el permiso de la Autoridad competente para darlo.

ARTICULO 67.- No podrá efectuarse el corte de árboles de cualquier clase en montes, sitios públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene licencia correspondiente.

ARTICULO 68.- Todo propietario o inquilino de fincas urbanas en cuyo frente se encuentren árboles de ornato tendrán obligación de regarlos y cuidarlos; Quienes lo maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 69.- Las personas que en los sitios públicos se encuentren algún bien mueble, o semoviente ajenos, estará obligado a entregarlo sin excusa a quien lo reclame - con justo derecho y en el caso de ignorar quién es el dueño deberá entregarlo a la Autoridad Municipal en el plazo de 10 días que señala el artículo 769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que se proceda en los términos que disponen los artículos 670 al 677 del mencionado Ordenamiento Legal.

TITULO TERCERO  
GOBERNACION  
CAPITULO PRIMERO  
ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 70.- Las empresas que presenten espectáculos públicos, tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen su propiedad debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración de la empresa.

ARTICULO 71.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por los preceptos del presente capítulo en tanto se expide el Reglamento Municipal relativo.

ARTICULO 72.- Los Gerentes o Empresarios de espectáculos públicos, no aceptarán por ningún motivo mas espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios conforme a los boletos expedidos; El desacato a esta disposición constituye una infracción y al responsable se le sancionará mediante resolución de la Junta Calificado.

ARTICULO 73.- Para que se pueda llevar a efecto un espectáculo público, los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente al H. Ayuntamiento acompañando dos ejemplares del programa respectivo y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal podrá conceder previo pago de derechos del solicitante, la licencia correspondiente.

ARTICULO 74.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada y que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se desarrollará. Teniendo como fin especial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTICULO 75.- El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento en la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por medios normales de publicidad que utilice la empresa quien tendrá la obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización de la Presidencia Municipal o de su representante, dando aviso oportuno al público en relación al cambio de que se trata y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las taquillas como en sitios visibles del local, la variación del programa haciendo constar que se cuenta con la autorización correspondiente.

ARTICULO 76.- Los inspectores Municipales vigilarán especialmente de que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuándose el espacio que ocupan los pasillos, prohibiéndose que se aumente el número de localidades colocando sillas en los pasillos o en los lugares en que se obstruya la libre circulación del público, teniendo cuidado de facilitar el rápido desalojo del público en caso de emergencia.

ARTICULO 77.- A los espectáculos y diversiones públicas se prohíbe la entrada a menores de 3 años, las empresas colocarán avisos de tal prohibición.

ARTICULO 78.- Las empresas de diversiones y espectáculos públicos no podrán anunciar estos con sonidos y ruidos permanentes.

ARTICULO 79.- Las empresas tendrán obligación de donar al H. Ayuntamiento el diez por ciento de las entradas y estarán obligadas a permitir el libre acceso de los inspectores que se acrediten mediante credencial autorizada por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que constaten el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal autoridad bajo su responsabilidad suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo o diversión ataca el orden o la moralidad pública.

ARTICULO 80.- Para que puedan efectuarse espectáculos o diversiones públicas en vías públicas, plazas o jardines, deberán los organizadores contar con la licencia correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LA MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 81.- Las Autoridades Municipales y en general todos los habitantes están obligados a velar por la moralización del pueblo en general y con base a sus atribuciones y facultades que expresamente les confiera los Ordenamientos Legales.

ARTICULO 82.- La vagancia está prohibida en el Municipio; la Autoridad Municipal y sus Organos velarán por evitarla, ante la resistencia de personas consideradas como vagos por sus actos habituales y su modo de vivir, la Autoridad Municipal podrá consignarles ante la Junta Calificadora.

ARTICULO 83.- En los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes está prohibido usar para el adorno exterior o interior de los locales, Banderas Nacionales o los colores de ésta, ni se podrá exhibir retratos de héroes o de hombres Ilustres o extranjeros, ni podrá tocarse el Himno Nacional; Tomadores como grave infracción estos hechos siendo motivo de clausura a juicio de la Autoridad.

ARTICULO 84.- Queda prohibida la entrada de menores de edad a los establecimientos mencionados, su infracción constituye motivo de clausura. Teniendo la obligación los encargados de fijar la prohibición en lugar visible fuera de los locales.

ARTICULO 85.- Estará prohibido que en los locales donde se expendan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, estas excepcionalmente podrán servir en restaurantes, fondas o loncherías con previa licencia de la Autoridad.

# PERIODICO OFICIAL

PAG. 917

ARTICULO 86.- Esta prohibido a los encargados de establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes servir bebidas alcohólicas a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad.

ARTICULO 87.- En bailes públicos o privados no se permitira que menores de edad ingieran bebidas que por su contenido alcohólico permitan el estado de ebriedad.

ARTICULO 88.- En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, billares o casinos, no se permitirá cruzar apuestas, quedando obligados los propietarios o encargados a fijar los rótulos en que conste esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de reincidencia podrá la autoridad cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 89.- Las personas que asistan a salones de billar, casinos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán guardar la moralidad, el orden debido y abstenerse de provocar cualquier tipo de escándalos. Los encargados podrán valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar a quien no acate esta disposición. En todo caso podrán los encargados o propietarios reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 90.- Queda terminantemente prohibido concurrir a diversiones, espectáculos o locales referidos en el artículo anterior portando armas de cualquier clase o especie, con excepción de Autoridades en ejercicio de sus funciones y que cuenten con la portación respectiva.

ARTICULO 91.- Se prohíbe a las personas en notorio estado de ebriedad concurrir a los lugares donde se lleven a cabo reuniones públicas.

ARTICULO 92.- Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcoholico no podrán obsequiar o vender sus productos a los Poderes o Personal Militar uniformado. La infracción a esta disposición se sancionará con multa y arresto la primera vez y clausura del local en caso de reincidencia.

ARTICULO 93.- Toda persona que en la vía o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a la Junta Calificadora. Así mismo serán detenidos y consignados quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, ofendan a la moral pública o privada o debido a su estado de embriaguez sean sorprendidos tirados en tales sitios.

ARTICULO 94.- Los establecimientos que incurran en faltas cuya sanción sea considerada como grave, serán sancionados la primera vez con multa y amonestación, la segunda vez, sus encargados o propietarios sancionados con multa mayor y arresto, y en caso de reincidencia la clausura del local y la revocación de la licencia.

ARTICULO 95.- Está prohibido en todo tiempo y bajo ninguna circunstancia introducir comestibles o bebidas embriagantes a los Panteones del Municipio y no se permitirá que se celebren en el interior de los mismos ceremonias que al juicio de la colectividad se consideren profanas o que por su realización resulten indecorosas.

ARTICULO 96.- Quedan prohibidas las diversiones y espectáculos públicos que ofendan a la moral y las buenas costumbres de los habitantes del municipio.

ARTICULO 97.- Queda prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 98.- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una mujer verbalmente, o que con hechos causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medio de violencia el transito de los peatones o vehículos en vía pública.

ARTICULO 99.- La distribución, anuncio y venta de impresos cualquiera que sea su clase o medio y que ataque a la moralidad de las personas, será motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los infractores y sea decomisado el material, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes correspondientes.

ARTICULO 100.- Los encargados de lugares de diversión, hoteles, casas de asistencia, fondas, restaurantes o cualquier establecimiento donde concurra público, serán sancionados cuando se cometan actos inmorales en sus locales, siempre y cuando no hubieren impedido su realización o consintieren juegos de apuesta. Esta sanción se hará sin excepción salvo presunción razonable de prueba en contrario.

ARTICULO 101.- En el territorio del Municipio esta prohibida la realización de juegos donde se cruzen apuestas de cualquier clase, los infractores serán consignados y sancionados por la Autoridad Municipal, sin perjuicio que sean Consignados a la Autoridad Competente si con la verificación de tales juegos incurriesen en delitos sancionados por otras Legislaciones.

ARTICULO 102.- Para la realización de juegos permitidos por la Ley en sitios públicos será necesaria la autorización correspondiente.

ARTICULO 103.- Para la realización de fiestas particulares, instalación de puestos, vendimias, juegos mecánicos, sera necesaria la licencia que al efecto expida la Autoridad Municipal.

## CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 104.- Ninguna manifestación o mitin público, podrá verificarse si no se tiene autorización de la Autoridad Municipal. Los peticionarios harán constar en su solicitud el día, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin, el nombre de los oradores, los temas que tratarán y el fin con que se realiza; así como los nombres de los directores u organizadores, y en el caso de que se trate de una asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la realización de tales actos públicos. Esto sin menoscabar los derechos y obligaciones que consagra la Constitución y las Leyes Electorales a los Partidos Políticos y Asociaciones.

## CAPITULO CUARTO

## REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

**ARTICULO 105.-** Estará prohibida la realización simultánea o en un mismo lugar de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por Partidos o grupos antagónicos, si se tratare de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoraciones de algún acto o acontecimiento y hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acierten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros, puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de autorización primeramente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar de día, horario o lugar para su manifestación; apercibiéndoles que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción que a juicio de la Junta Calificadora de deba imponer.

**ARTICULO 106.-** Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los Ministros de los Cultos deberán cumplir con lo dispuesto por la ley de la Materia.

**ARTICULO 107.-** Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el Matrimonio en el Registro Civil, cuando no se cumpla esta disposición, y los Ministros de Culto se presten para ello, que darán sujetos a la sanción que les impongan las Leyes de la Materia.

**ARTICULO 108.-** Cuando sea necesario trasladar Imágenes y Figuras de Santos por la vía pública se hará de conformidad a lo dispuesto por las Leyes de la Materia.

**ARTICULO 109.-** La Presidencia Municipal, por conducto de sus Dependencias, estarán obligadas a remitir el ejercicio de la prostitución en el Territorio del Municipio adoptando las medidas que estimen pertinentes, respetando siempre las Garantías Constitucionales y que forman parte de los derechos humanos elementales.

**ARTICULO 110.-** Es obligación de las Autoridades Municipales y sus auxiliares, detener y conducir al reinto Municipal a los menores de edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente Municipal o a la Institución de asistencia a la Niñez a fin de que se ordene la inscripción en los establecimientos escolares que corresponda.

**ARTICULO 111.-** Tanto en áreas urbanas como en vías públicas el uso del claxon, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen los vehículos tanto de tracción mecánica, humana o animal, solo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores el abstenerse de utilizar sonidos frente a Hospitales o en áreas urbanas - después de las 22:00 horas y antes de las 07:00 horas.

**ARTICULO 112.-** La prohibición contenida en el artículo anterior contempla además el uso del claxon frente a escuelas o al uso de silbidos o silbatos y palabras altisonantes.

**ARTICULO 113.-** Se prohíbe el uso de escape abierto de cualquier vehículo a motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario. A más de la sanción que corresponda aplicar a las Autoridades de Transito se aplicara una sanción de índole Municipal.

**ARTICULO 114.-** Las instalaciones Industriales que se encuentren en el perímetro urbano, deberán contar con los aditamentos espaciales para el aislamiento de los ruidos que produzcan, con el fin de que los mismos no trasciendan a la vía publica y casas colindantes.

**ARTICULO 115.-** Cuando las empresas o establecimientos comerciales utilicen silbatos para anunciar la entrada o salida de empleados deberán hacerlo entre las 07:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de 15 seg.

**ARTICULO 116.-** En los centros de diversión, religiosos, clubes sociales y en los locales donde se lleven a cabo bailes ya sea mediante el pago de cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales con aditamentos para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a las vías públicas y a los casas colindantes, el evento podrá ser suspendido por la Autoridad cuando existan quejas fundadas de molestias a los vecinos del local donde se realiza.

**ARTICULO 117.-** En las vías públicas, establecimientos comerciales de instrumentos musicales o aparatos de música, solo se permitirá hacer ruido de las 09:00 a las 21:00 horas del día; para que durante el día pueda efectuarse es necesario contar con la licencia respectiva extendida por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 118.-** En las casas particulares o centros culturales, el uso de instrumentos o aparatos musicales, se permitirá de las 08:00 a las 21:00 horas siempre que se haga de forma moderada y que no se moleste al vecindario; fuera de este horario se permitirá con sordinas o aditamentos que permitan que el ruido no trascienda al exterior del local en que se produzca. Asimismo, en los accesorios o locales que comuniquen a la vía pública y cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o de índole cultural, se podrá hacer uso de aparatos de sonido o instrumentos musicales previo permiso

de la Autoridad Municipal el que no podra, salvo excepciones, permitir su celebración después de las 03:00 horas - del día siguiente.

ARTICULO 119.- Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etcétera, en la vía publica, se deberá procurar que estos actos no se prolonguen más alla del tiempo prudente, el que no podra exceder de treinta minutos y no se permitirá el uso de micrófonos o bocinas.

ARTICULO 120.- El uso de propaganda comercial o política mediante el uso de sonidos amplificados, se prohiben de las 20:00 a las 09:00 horas. En los otros casos - se estará a lo dispuesto por el articulo 117 de este -- bando.

ARTICULO 121.- Los ruidos que se produzcan en espectáculos públicos, se regularan por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

ARTICULO 122.- El uso de campanas en los templos- o locales destinados a los cultos, se limitara al estrictamente necesario para llamar a los feligreses, en casos- de toques extraordinarios estos serán para fines estricta- mente necesarios. El uso de amplificadores, altoparlantes o la difusión de música religiosa requerirá la autoriza- ción del H. Ayuntamiento.

#### TITULO CUARTO

##### COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

###### CAPITULO PRIMERO DE LAS VIAS PUBLICAS .

ARTICULO 123.- El transito de los vehículos de - propulsión mecánica se sujetaran a lo dispuesto en la legislación respectiva, quedando prohibido el estacionamiento y transito de estos sobre la calzada o aceras des- tinada para los peatones.

ARTICULO 124.- Los vehículos de tracción no mecánica deberán proveerse de la autorización respectiva que les expida la Autoridad competente y no podran transitarse por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño o destrucción del pavimento.

ARTICULO 125.- Con excepción de los vehículos infantiles, se prohíbe el transito de bicicletas o motocicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTICULO 126.- Queda prohibido invadir las vías- o sitios públicos con estorbos que impidan el libre tran- sito de los peatones o vehículos, para la colocación de andamios, tapias, escaleras, anuncios, puestos ambulan- tes o cualquier otro obstáculo de la vía pública se re- querira licencia del Ayuntamiento. Es facultad de la Autoridad Municipal retirar o mandar retirar los estorbos- de la vía pública.

ARTICULO 127.- Los inffactores de la disposi- ción anterior serán sancionados por la Junta Califica- dora y el obstáculo o mercancía que obstruyan la vía- pública serán retirados, clausurados o decomisados se- gún sea el caso.

ARTICULO 128.- Los comerciantes o expendedo- res que tengan necesidad de efectuar carga o descarga de bultos o mercancías en las calles o banquetas solo podrán hacerlo antes de las 09:00 y después de las - 19:00 horas.

Es facultad del Ayuntamiento disponer de las- áreas de estacionamiento en las banquetas o sitios pú- blicos, la exclusividad de entrada a cocheras, pensio- nes, corrales, bodegas o similares, sera concesionada a los particulares, previo pago de los derechos res- pectivos.

ARTICULO 129.- Los trabajos que se efectúen - en las vías públicas por particulares, requerirán de- Autorización para hacerlo; La excavación en calles, - aceras, jardines o caminos vecinales, será autorizada por la Dependencia encargada de las Obras Pùblicas - del Municipio previo estudio del impacto que derive - de dichas obras y siempre consignará la obligación de volver a su estado original la vía u obra afectada. - La autoridad exigirá el deposito de una fianza para - asegurar el cumplimiento de las anteriores disposicio- nes. En todos los casos se tendrá como obligación co- locar señales luminosas que indiquen el peligro.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### REGLAMENTACION SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 130.- Para la construcción de un acue- ducto, caño o zanja que atravesese algún camino o la vía- pública, sera necesaria la Autorización de la Autoridad- Municipal, quien ordenará a los ejecutantes de dichos -- trabajos lo conducente a fin de no entorpecer el uso de- las vías públicas.

ARTICULO 131.- Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, depósito de gas, petroleo o semejan- tes en las banquetas y demás vías públicas.

ARTICULO 132.- De oficio o mediante denuncia, la Autoridad Municipal podra ordenar al Director de Obras - Pùblicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los ha- bitantes de los mismos y del público en general, y de a- cuerdo con la opinión del mencionado funcionario se pre- vendrá al propietario o encargado de dicha finca para -- que proceda a su demolición en un plazo perentorio; En - caso de oposición, el interesado nombrara un perito para que en unión de los designados por la Autoridad, se emi- ta un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesaria la de- molición de que se trara. Si el dictamen pericial fuere- en sentido afirmativo en relación al est. ojo ruinoso del- edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de - que se habla en este artículo para que proceda a la repa- ración o demolición de la finca en su caso; y cuando no- cumpla con lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayunta- miento a costo de dicho interesado sin perjuicio de con- signarlo por desobediencia a un Mandato legítimo de la - Autoridad.

ARTICULO 133.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio en la medida que señalen las leyes.

ARTICULO 134.- Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano de las poblaciones, se requiere licencia de la Autoridad Municipal y los requisitos para la obtención de la misma se sujetara a lo que indiquen las normas expedidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 135.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de las Zonas Urbanas, observarán que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano de las poblaciones.

ARTICULO 136.- Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daños a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TITULO QUINTO  
SALUBRIDAD Y PRESERVACION ECOLOGICA  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 137.- El Ayuntamiento designará de entre sus miembros, un Regidor para que desempeñe la Comisión de salubridad y en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población promoviendo las mejoras que se estimen pertinentes de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salud Pública. Este Regidor se incorpora al Comité Administrador del servicio de ambulancias públicas en representación de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 138.- Todos los establecimientos comerciales, Industriales o cualquier otro de los que de acuerdo a las Leyes o Reglamentos requieran licencia para su apertura, deberán previamente tener la Autorización sanitaria correspondiente que le otorgue la Autoridad de Salud competente a fin de que sea expedida la Licencia de funcionamiento.

ARTICULO 139.- Los propietarios de todo establecimiento donde se expendan al público alimentos y bebidas, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos alimentos.

ARTICULO 140.- No se concederá licencia de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas y alimentos al público, si no se cuentan con servicios de agua corriente, así como lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez que otorgue la licencia y la omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionada con multa o arresto y en su caso cancelación.

ARTICULO 141 A.- Para la instalación de PUESTOS convierta de alimentos al público, se deberá contar con permiso del H. Ayuntamiento, por ningún motivo se permitira la instalación de estos en lugares como: Banquetas, Accesos o donde puedan interrumpir el libre tráfico de peatones o vehículos.

ARTICULO 142.- Queda prohibido a los dueños y encargados de los establecimientos que expendan bebidas o alimentos tales como cafés, restaurantes, fondas y demás similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en forma debida.

ARTICULO 143.- Los comestibles y bebidas que se destinan para expendérse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, y deberán ajustarse por su composición y características a la denominación en que se les venda.

ARTICULO 144.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán contener en cajas, vitrinas o envolturas especiales todas aquellas que por su naturaleza puedan ser contaminadas por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

ARTICULO 145.- Las personas que expendan bebidas o comestibles al público deberán contar con certificación Sanitaria suficiente para hacerlo.

ARTICULO 146.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tuviere alterado, sera considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

ARTICULO 147.- El traslado de carne fresca deberá ser hecho en condiciones higiénicas que impidan su contaminación o descomposición, es incumplimiento de esta obligación sera motivo para que el responsable sea sancionado y el producto decomisado para su destrucción.

ARTICULO 148.- Los inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias que designe el Ayuntamiento, pueden exigir a los expendedores y distribuidores de productos cárnicos los comprobantes respectivos para cerciorarse de que se han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

ARTICULO 149.- En ejercicio de sus facultades la Autoridad Municipal, podrá hacer las visitas de inspección que crea convenientes a fin de constatar el estado de salud o higiene que guarden los productos que se expendan al público.

ARTICULO 150.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud pública y causen molestias a la comunidad, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

ARTICULO 151.- Quiénes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en mal estado, serán acreedores a la sanción que le sea impuesta por la Autoridad Municipal, la que se duplicara en caso de reincidencia. La aplicación de tres sanciones consecutivas sera motivo de clausura definitiva del establecimiento y la renovación de la Licencia.

ARTICULO 152.- Se prohíbe arrojar en la vía Pública cascarras, semillas de frutas, sustancias gaseosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen molestia o amenaza a la salubridad pública o usuarios.

ARTICULO 153.- Queda prohibido el deposito de basura, o estorbos en la vía pública y no se permitirán sacudir objetos, tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos así como arrojar materias fecales a las vías públicas.

ARTICULO 154.- La inhumación de los cadáveres se hará precisamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del certificado y acta de defunción respectiva; la inhumación debe hacerse antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas contadas a partir del fallecimiento, excepción hecha en casos especiales que cumplan con la autorización de autoridades competentes; la inhumación deberá hacerse precisamente colocando el cadáver en un ATAÚD DEBIDAMENTE CERRADO.

ARTICULO 155.- El traslado de los cadáveres deberá hacerse precisamente en vehículos especialmente destinados para ello, salvo casos especiales que concedan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 156.- Los vecinos del Municipio tendrán el deber de vigilar que los menores a su cargo sean vacunados conforme a las fechas que establezca el sector salud, dichos vecinos deberán vacunarse cuando así sean requeridos por la autorización sanitaria y en las campañas que se efectúen dentro del Municipio.

ARTICULO 157.- La venta de medicina, o hierbas medicinales que se efectúe en sitios públicos y fuera de los establecimientos autorizados para ello, sólo podrá hacerse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal competente previo el pago de derechos.

ARTICULO 158.- Los vecinos del municipio tendrán la obligación de asear antes de las ocho horas y cuantas veces sea necesario, tanto las banquetas como las calles adyacentes a sus propiedades, procurando no molestar a los transeúntes, debiendo recoger la basura.

ARTICULO 159.- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el contenido de materias fécales o basura provenientes de corrales o accesorios de las fincas.

ARTICULO 160.- Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúrdas, pudrideros de substancias orgánicas y similares dentro de la zona urbana de las poblaciones, fuera de ellas se permitirá su instalación previo el permiso de la Autoridad Sanitaria y con la obligación de cumplir con las normas relativas.

ARTICULO 161.- Los propietarios de establecimientos comerciales y de expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de los mismos así como el frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al público.

ARTICULO 162.- Los establecimientos comerciales que tengan que servirse de chimeneas, deberán cumplir los requisitos que al efecto señalen las Leyes de Ecología vigentes.

ARTICULO 163.- Se considera de interés público la preservación del medio ambiente y ecosistemas, a tal efecto, los habitantes del Municipio están obligados a cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las Leyes Federales y Estatales sobre la materia.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
QUE PRESTA EL MUNICIPIO  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 164.- La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirán por las disposiciones del Reglamento que al efecto se formule, en tanto entra en vigor se observarán las normas del presente bando, quedando obligados todos los que de una u otra forma se dediquen al comercio.

ARTICULO 165.- De conformidad a su Reglamento Interior, el H. Ayuntamiento designará una Comisión dentro sus miembros, la que se encargará de dictaminar y conocer sobre el ramo de comercio en el seno del H. Cabildo.

ARTICULO 166.- Los inspectores y los empleados que se autoricen para el cobro de derechos de plaza, piso o similares, dependerán del C. Tesorero Municipal en lo administrativo y tendrán obligación de entregar a la Tesorería Municipal las cuotas que recauden y tendrán las obligaciones y facultades que les señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 167.- Para que un empleado de cobros de derechos o inspectores Municipales puedan realizar cobros, deberán contar con acreditación con fotografía que les expida el H. Ayuntamiento, la que deberán mostrar ante los causantes de derechos municipales, teniendo además la obligación de dejar recibo foliado y autorizado por el C. Tesorero.

ARTICULO 168.- Para que se puedan instalar dentro de pasillos o zaguán de las fincas, cualquier puesto o negocio, será necesaria la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 169.- En temporada navideña y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

ARTICULO 170.- La prestación del Servicio Públíco de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponga la Ley del Municipio libre vigente o el decreto que crea el sistema Municipal respectivo.

ARTICULO 171.- El servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de predios urbanos sea cual fuere su ubicación, con las limitaciones que señale el interés público.

ARTICULO 172.- Los usuarios del sistema Municipal de Agua potable y en general los habitantes del municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del mismo, así como los propios aparatos medidores de agua, en caso de daños y reparaciones no autorizadas, el infractor será sancionado sin perjuicios de que sea consignado a la Autoridad competente por el delito de daños.

ARTICULO 173.- Los usuarios del sistema y en general los habitantes tienen la obligación de mantener en buen estado las redes interiores de agua potable y drenajes, y quienes cuenten con depósitos y tinacos deberán instalar dentro de estos, flotadores que evitan el desperdicio de agua.

ARTICULO 174.- Se prohíbe estrictamente el desperdicio de agua, sancionándose a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 175.- Se prohíbe a los propietarios de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas el servicio de agua bajo cualquier pretexto inclusive el de falta de pago de pensiones. La infracción se sancionara con multa mayor.

ARTICULO 176.- Las Autoridades Municipales brindaran toda clase de facilidades al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta servicios -- hasta en tanto previo decreto termine la administración de servicios.

ARTICULO 177.- Todos los predios Urbanos deberán tener conexiones con las redes públicas de drenaje, y para efectuar dicha conexión se requerirá la licencia que se expida en la Presidencia Municipal.

ARTICULO 178.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requiere la autorización expresa de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 179.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, pintura de fachadas, apertura de puertas y ventanas.

ARTICULO 180.- Todo lo relativo a obras realizadas en la vía pública, uso de servicios públicos y reglas para el uso de predios y construcciones, se regirá por el Reglamento Municipal de construcciones y servicios urbanos, en tanto es expedido, se regirán por este Bando, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las leyes de planeación y urbanización del estado, así como la Ley de fraccionamientos vigente.

ARTICULO 181.- La Autoridad Municipal ejercerá vigilancia y en su caso suspenderá la obra, cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 182.- Se considerará obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, la que pintaran por lo menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 183.- Para la instalación e postes en lugares públicos, sera necesaria la autorización del H. Ayuntamiento, debiendo efectuarse el pago de derechos respectivos.

ARTICULO 184.- Los anuncios de cualquier clase, ya sea propaganda política o comercial, o de cualquier otro impreso, solo se fijaran sobre las mamparas destinadas a tal efecto o en los sitios que señale la Autoridad Municipal en el permiso que sea expedido, el cual sera siempre necesario.

ARTICULO 185.- Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda política, y los anuncios de propaganda y denominación de establecimientos comerciales podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

ARTICULO 186.- En los lugares que no existan carteleras de fijación de anuncios, podrán los interesados ponerlas por su cuenta, observando siempre las indicaciones que se contengan en el permiso correspondiente.

ARTICULO 187.- Se prohíbe terminantemente la fijación de propaganda o anuncios de cualquier clase o material en:

- a) Edificios Públícos
- b) Lugares pùblicos de uso común, cuando no exista gestión de Autoridad Electoral.
- c) Equipamiento urbano, monumentos de cualquier índole, kioscos, árboles, banquetas, postes, accidentes geográficos, equipamiento carretero o ferroviario y lugares donde se impida la visibilidad a los conductores o peatones.
- d) En bastidores o bardas ajenas y no se tenga la autorización por escrito de sus dueños.

La propaganda política se sujetara a lo dispuesto por las leyes electorales aplicables.

ARTICULO 188.- Toda matanza de ganado menor o mayor que tenga como destino su comercio se llevará a cabo en el Rastro Municipal previo pago de derechos.

ARTICULO 189.- En caso de lugares alejados de la cabecera Municipal, la Autoridad determinara el lugar donde deba hacerse el sacrificio de ganado.

ARTICULO 190.- Toda matanza que no sea hecha de acuerdo a las disposiciones anteriores sera considerada como clandestina y la carne sera decomisada. Quiénes sean infractores a estas normas serán sancionadas por la Autoridad Municipal incluyendo a los dueños de locales donde la matanza se haya hecho.

ARTICULO 191.- La venta de carne, proveniente de ganado sacrificado en lugar distinto al rastro, sera permitida siempre y cuando sea sujeta a inspección sanitaria y el pago de derecho respectivo.

ARTICULO 192.- La salida del Rastro Municipal se hará siempre y cuando se verifique que cuenta con la inspección sanitaria correspondiente y pago de derechos, haciéndose la marca que indique la Autoridad.

ARTICULO 193.- Es derecho exclusivo del H. Ayuntamiento, la creación, administración y vigilancia de panteones o cementerios. Para que sea puesto en servicio un cementerio es necesaria la autorización de autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 194.- Los panteones serán administrados por un encargado quiénes tendrán las facultades y obligaciones que les confiera el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y en su efecto la Autoridad Municipal competente.

TITULO SEPTIMO  
CAPITULO UNICO  
AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 195.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se considere de primera necesidad, a quien sin causa justificada no los cultiven, se le aplicaran las disposiciones que contempla la Ley de Tierras Ociosas vigente, con las facultades que la misma le concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de los vecinos del Municipio, denunciar ante la Autoridad la existencia de tierras ociosas para que se inicie el procedimiento legal respectivo y quiénes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción que les imponga la Autoridad Municipal y serán excluidos de asignación de la declarada ociosa.

ARTICULO 196.- Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a la Autoridad cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos en que lo requieran las Autoridades respectivas.

ARTICULO 197.- Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado; cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación probatoria, la Autoridad Municipal ordenara la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal hasta en tanto no se hagan las aclaraciones respectivas con la intervención de la Autoridad Estatal competente.

ARTICULO 198.- Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales para marcar ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal pagando el derecho correspondiente; independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades.

TITULO OCTAVO  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICIOS VARIOS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 199.- El ejercicio del comercio y la industria en el Municipio solo podrá efectuarse mediante la Licencia que al efecto conceda la Presidencia Municipal.

El H. Ayuntamiento procurará dar facilidades a quienes le manifiestan su intención de invertir en el Municipio, dichas facilidades estarán enmarcadas dentro de sus facultades legales.

ARTICULO 200.- La licencia a la que se refiere el artículo anterior sera expedida siempre que se cumpla por los interesados en las prevenciones que al respecto establezcan los Reglamentos o acuerdos Municipales.

ARTICULO 201.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 202.- La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que se señale este Bando previo pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 203.- El horario de apertura y cierre sera:

Apertura: Todos los días a partir de las 07:00  
Cierre: lunes a sábados a las 22:00 horas y domingos a las 15:00 horas.  
Días inhábiles: no hay apertura ni cierre.

ARTICULO 204.- Cuando según el horario anterior, sea la hora de cierre de algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que ningún concepto pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora del cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

ARTICULO 205.- Queda prohibida la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo en puestos semifijos y ambulantes. La Autoridad Municipal podrá retirar a quienes infrinjan esta disposición y decomisar la mercancía de la que se trate.

ARTICULO 206.- Solo con autorización de la Autoridad Municipal se podrán instalar puestos, casetas o tabarretes semifijos en los sitios públicos. La persona que haga una instalación de las anteriores sin autorización referida, sera sancionada y obligada a retirarla y en caso de que no lo haga, la Autoridad lo hará a su costa.

ARTICULO 207.- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traen de vender y la ubicación y planos del puesto que se va ya a construir, y tratándose de puestos fijos estos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento los cuales en ningún caso infringirán las normas de ornato vigentes.

ARTICULO 208.- La autorización o licencia a que se refieren los artículos precedentes, se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Presidencia Municipal para cambiar la ubicación de las casetas, tabaretes, puestos fijos o semifijos a otros sitios que al efecto se señale cuando a su juicio así lo exija el interés público.

ARTICULO 209.- Los propietarios de locales antes citados, tendrán obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que se encuentren ubicados en interiores o sitios públicos.

ARTICULO 210.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales, para su instalación la Autoridad Local procurara hacer las concentraciones respectivas en las zonas que a su juicio se consideran pertinentes. Esta prohibición no tendrá efecto en casos de ferias autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 211.- Queda prohibida la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solo en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida al efecto podrá hacerse dicha excepción.

ARTICULO 212.- Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente lo relativo al servicio nocturno, según el horario y fechas que les asigne la Dependencia de Salud competente.

ARTICULO 213.- Los establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico deberán contar con un departamento especial para su venta. Tales locales especialmente los denominados bares, cantinas y otros de la misma índole deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que dispone el Reglamento respectivo.

ARTICULO 214.- Quiénes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas o similares, tienen la obligación de:

a) Llevar un registro de carácter público, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada huésped.

b) Enviar a la Comandancia de Policía diariamente una relación de movimiento de huéspedes; indicando procedencia y nacionalidad.

c) Presentar al Ayuntamiento para su refrendo el reglamento interior respectivo.

ARTICULO 215.- Los cargadores, papeleros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cantineros y otros análogos que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.

ARTICULO 216.- La solicitud para obtener la licencia referida, podrá hacerse por conducto de asociación u organización legalmente registrada y a que pertenezcan dichos trabajadores; en cuyo caso esta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exijan para el otorgamiento, así como de avalar la conducta de sus representados. La forma y términos en que los trabajadores que presten su servicio al público, y las tarifas que señalen remuneración a los mismos será materia de acuerdo especial para cada caso que dicte el Ayuntamiento oyendo previamente la opinión de las organizaciones o asociaciones respectivas.

#### TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 217.- El Ayuntamiento por conducto de los integrantes del H. Cabildo o de las personas que se designen tendrá facultades para investigar y evitar el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionando administrativamente a los acaparadores, sin perjuicios de consignarlos a la Autoridad Judicial competente dando aviso a la Procuraduría Federal del consumidor.

ARTICULO 218.- Se concede acción pública para denunciar ante las Autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 219.- Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del fisco municipal.

ARTICULO 220.- Se considerará obligación para los habitantes del Municipio el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pasos, medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 221.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes se considerarán como faltas administrativas las conductas sancionadas por este Bando.

ARTICULO 222.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando serán sancionadas por el Presidente Municipal o la Junta Municipal, o quien ésta designe, con multas de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se encuentra el infractor y sus condiciones económicas; en su defecto con el correspondiente arresto o la prestación de servicios a la comunidad con acatamiento a lo establecido por los artículos 50 y 21 de la Constitución federal y en su caso la clausura de los establecimientos cuando a juicio de la Autoridad así lo requiera el orden público, las buenas costumbres o la moral pública. Al aplicarse sanciones pecuniarias a jornaleros o personas insolventes, las mismas no podrán exceder del importe del jornal o sueldo de una semana.

ARTICULO 223.- El Presidente Municipal o el Tesorero, tendrán facultad para reducir las sanciones que se hayan aplicado a este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá conmutar tanto la pena pecuniaria por la de arresto o prestación de servicios a la comunidad o en forma mixta.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Bando de Policía y Buen Gobierno estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose, una vez publicado, darse a conocer mediante Sesión solemne en el Territorio del Municipio en un término no mayor de tres días.

SEGUNDO. - Quedan derogados todos los Bandos expedidos con anterioridad y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.

TERCERO. - Lo no previsto en este Bando o en los Reglamentos Municipales será resuelto por el H. Ayuntamiento Municipal.

Dado en Guanaceví, Cabecera Municipal del mismo nombre del Estado de Durango, a los 29 días del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis.

JOSE GUADALUPE RIVERA ARZOUA

*J. Guadalupe Rivera Arzúa*  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. CARLOS A. ORTIZ VALVERDE

SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO.

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DEL ARTICULO 20 FRACCION V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO EL ARTICULO 1 DE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO Y EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 29 - DE JULIO DE 1996, ACTA #248, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO  
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL  
MUNICIPIO DE GUANACEVÍ  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONIA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO.- QUE DADAS LAS CONDICIONES ECONOMICAS POR LA CUAL ATRAVIESA LA GRAN MAYORIA DE LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, Y SOBRE TODO -- AQUELLAS QUE VIVEN EN LA REGION SERRANA Y EN ALGUNAS COMUNIDADES DE LO QUE SE DENOMINA EL BAJO; DONDE EXISTEN pocas o ninguna fuente de trabajo, y en las cuales mucho infiere la venta inmoderada de bebidas con contenido alcoholico, este ayuntamiento considera conveniente el no autorizar ninguna patente para la venta de bebidas embriagantes en ninguna modalidad y con el fin de evitar se deteriore aun mas la economía familiar, pero sobre todo tratar de evitar al maximo la venta clandestina de bebidas embriagantes.

TERCERO.- QUE ES VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EL PROPOSITO DE BUSCAR LA PROTECCION DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESFERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

CUARTO.- QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CONTENIDAS EN EL DECRETO N° 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994 Y PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO N° 4 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994, PREVE QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, DEBEN REGLAMENTAR ESTA -- ACTIVIDAD COMERCIAL.

EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTE H. AYUNTAMIENTO A SUS HABITANTES SABED:

REGLAMENTO  
GENERALIDADES

ART. 1.- Se rigen por el presente Reglamento, todos aquellos establecimientos que participan en alguna forma en el expendio de bebidas alcohólicas, entendiéndose por estas todas aquellas cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados excede a 2 (dos) grados G.L.

ART. 2.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado y no pueden consumirse en ellos.
- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o al copeo y no requieren consumo simultáneo de alimentos.
- Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas para el consumo inmediato en forma simultánea al consumo de alimentos.

ART. 3.- En relación al artículo anterior, los giros de los establecimientos se definen en forma limitativa a los siguientes:

- En relación al inciso a):
  - Expendios,
  - Expendio de Abarrotes,
  - Depósitos,
  - Cervecerías.
- En relación al inciso b):
  - Bares o cantinas,
  - Billares y similares,
  - Baños Públicos.
- En relación al inciso c):
  - Restaurantes,
  - Restaurant-Bar.

ART. 4.- Para efectos del artículo anterior los giros anotados deben entenderse como:

EXPENDIO.- Establecimientos comerciales que expenden al menudeo y en envase cerrado, vinos, cerveza, licores y otras bebidas de contenido alcoholico.

TIENDA DE AUTOSERVICIO.- Ofrecen al público mediante autoservicio, tanto bienes duraderos como de consumo, de los cuales uno de ellos se ofrece en envase cerrado, tales como vinos, licores y otras bebidas de contenido alcoholico.

DEPOSITOS Y AGENCIAS.- Establecimientos cuya actividad única es la venta de bebidas de contenido alcoholico en forma directa al consumidor o en el caso de la Agencia, a través de un sistema de distribución.

EXPENDIO DE ABARROTES.- Establecimientos que ofrecen al público bienes de consumo, especialmente productos de la canasta básica y guardan una proporción del 15% respecto de la bebida de contenido alcoholico, las que nunca excederan de 5 grados G.L. y se expenden en envase cerrado.

BARES Y CANTINAS.- Dedicados a la venta de bebidas de contenido alcoholico al copeo o en envase abierto para el consumo inmediato, dentro del establecimiento sin requerir de consumo simultáneo de alimentos.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURISTICO.- Establecimientos en los que se expende de manera eventual y mediante permiso expreso de la Autoridad Municipal, bebidas de contenido alcohólico, prestando servicios de recreación a los socios en el primer giro, a todo el público en el caso de recreativos y que cuenten con cédula de registro concedido por la Autoridad Municipal como Centro Turístico. En dichos locales se deberá garantizar a satisfacción de la Autoridad correspondiente, la seguridad interior - como exterior de dichos lugares.

BILLARES.- Establecimientos donde se venden bebidas de contenido alcohólico y cuentan con permiso respectivo para prestar servicios recreativos de biliar.

RESTAURANT.- Establecimientos autorizados para vender alimentos para su consumo inmediato en el interior de los mismos y expenden a sus clientes bebidas alcohólicas de contenido menor de 5 grados G.L.

RESTAURANT-BAR.- Autorizados por la Autoridad Municipal para expedir alimentos y bebidas de contenido alcohólico en envase abierto, generalmente a copero y en su interior esporádicamente se presentan variedades sin constituirse como centro nocturno.

Para la interpretación de los términos Restaurantes, se considerará a todos aquellos establecimientos con venta de alimentos, cualquiera que sea la naturaleza que le de origen, tales como loncherías, pescaderías, expendio de carnis, etc., para el consumo inmediato de los mismos.

ART. 5.- Se considera mayoreo cuando la venta de bebidas alcohólicas rebasen un máximo de 1 (una) caja.

Para efectos de interpretación se considera autoservicio, - cuando el cliente realiza sus compras sin obstáculos entre el producto y su persona.

ART. 6.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de las Autoridades del Municipio, en conformidad al presente reglamento y las leyes aplicables.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ART. 7.- En el Municipio solo podrán expedir bebidas alcohólicas, los establecimientos que autorice la Licencia que para el efecto expida la Presidencia Municipal.

ART. 8.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento el refrendo y cancelación de las Licencias a las que se refiere el Artículo anterior.

ART. 9.- Las Licencias podrán ser:

TEMPORALES, INTRANSFERIBLES Y NOMITATIVAS

DEFINITIVAS, INTRANSFERIBLES Y NOMITATIVAS

ART. 10.- Las Licencias deberán en todos los casos a refrendo, el que será anual y que deberá invariablemente realizar la Tesorería Municipal durante los treinta primeros días de cada año.

ART. 11.- En ningún caso podrá autorizarse la expedición de una licencia definitiva a persona física alguna; la expedición de más de una licencia a las personas morales quedará bajo la autorización del H. Cabildo, el que podrá autorizarlas por el voto de dos terceras partes de los integrantes presentes y previo dictamen.

ART. 12.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas quedan sujetos al presente Reglamento, cualquiera que sea su origen, giro o naturaleza.

ART. 13.- En el caso de que un establecimiento deje de operar por más de seis meses en el domicilio autorizado, la licencia se cancelará automáticamente.

ART. 14.- Podrá realizarse cambio alguno de domicilio en algún establecimiento donde se expendan bebidas embriagantes, para hacerlo deberá contar con permiso expreso de la Presidencia Municipal, siempre y cuando el local reúna los requisitos necesarios para su ubicación, quienes se encuentren en este supuesto deberán regularizar su situación de inmediato o de lo contrario se procederá a su cancelación.

ART. 15.- Son requisitos para la operación de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, contar con local apropiado para hacerlo, de acuerdo al giro pretendido y contar con la autorización respectiva.

ART. 16.- Los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento, deberán cumplir la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas y ademas:

a.- No podrán estar en un radio de 200 metros de sitios donde se ubiquen escuelas, centros deportivos, científicos, culturales, domicilios sociales de sindicatos u organizaciones proletarias, de centros industriales, templos, cuartel y parques.

b.- No estarán ubicados en un radio de un kilómetro de los centros industriales fuera de las poblaciones.

c.- Los locales deberán contar con las condiciones higiénicas mínimas de salud e higiene contenidas en la Ley Estatal de Salud, debiendo tener su acceso principal independiente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones distintas al negocio principal.

d.- No se podrá ubicar en locales propiedad del Municipio, Estado o Federación ni en locales destinados a la beneficencia.

e.- Haber satisfecho los requisitos que establezcan las diferentes Autoridades hacendarias.

#### CAPITULO TERCERO HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ART. 17.- Los horarios autorizados para el funcionamiento de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son de forma invariable y solo se ampliarán con la autorización del H. Ayuntamiento, en casos especiales y con el voto unánime de sus miembros. Los horarios autorizados son:

TIENDAS DE ABARROTES: De lunes a viernes de 09:00 a 21:00 y los sábados de 09:00 a 15:00 horas.

DEPOSITOS: De lunes a viernes de 09:00 a 19:00 y los sábados de 09:00 a 15:00 horas

CANTINAS Y BILLARES: De lunes a viernes de 09:00 a 22:30 y los sábados de 09:00 a 23:00 horas.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURISTICO: El que se fije en la licencia respectiva.

RESTAURANT: De lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas.

RESTAURANT-BAR: De lunes a viernes de 09:00 a 22:30 horas y los sábados de 09:00 a 23:00 horas.

El Presidente Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en la realización de bailes y eventos organizados por Asociaciones de cualquier índole, Instituciones públicas y privadas, siempre y cuando no se persiga un interés económico de índole diverso a un fin social; en este caso la licencia será especial fijando el horario en la Licencia respectiva.

Así mismo podrá autorizar las ventas de bebidas alcohólicas en ferias y kermesses en cuyo caso la licencia será especial fijando un horario.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas los domingos y días festivos, salvo la autorización de la Presidencia Municipal.

ART. 18.- Permanecerán cerrados todos los establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, así como los establecimientos donde se consumen estas, cuando así lo determine la Autoridad Municipal.

ART. 19.- En el caso de que se autorice licencia por la Autoridad competente para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos y eventos de carácter recreativo, la venta de dicho producto no podrá exceder el término del evento, debiéndose expender en envase de plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o material metálico.

#### CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

ART. 20.- Queda prohibida la venta de bebidas de contenido alcohólico en la vía pública, estanquillos, carpas, círcos y salas de cine.

ART. 21.- En los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copao, se prohíbe su venta a menores de edad, discapacitados, elementos de policía o transito uniformado y a toda persona que porte arma.

ART. 22.- Los encargados de los establecimientos se abstendrán de vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas a personas que denoten avanzado estado de embriaguez. Al infractor de esta disposición se le aplicará sanción de pena corporal hasta de 36 horas a juicio de la Autoridad calificadora.

ART. 23.- Queda prohibido emplear menores de edad en los establecimientos donde se expendan y consuman bebidas de contenido alcohólico así como su estancia en ellos, excepto Restaurantes y Autoservicios.

ART. 24.- Queda terminantemente prohibido vender bajo ningún concepto bebidas alcohólicas sin contar con la licencia para hacerlo.

Se considera clandestinaje cuando expenden aquellas, aún contando con licencia, cuando se hace en horarios y/o locales no autorizados. Esta prohibición alcanza el domicilio particular del expendedor.

ART. 25.- Queda prohibido funcionar con un giro distinto al autorizado so pena de cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

ART. 26.- Queda prohibido la práctica de juegos no permitidos por las leyes, así como permitir escándalos o tolerar actos que constituyan un peligro a la tranquilidad, seguridad o moralidad pública.

ART. 27.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas con contenido superior a 94 grados G.L.

#### CAPITULO QUINTO OBLIGACIONES

ART. 28.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas están obligados a:

I.- Mostrar a requerimiento de la Autoridad Competente el original de la Licencia de funcionamiento, manteniéndola en lugar fácilmente visible.

II.- Cumplir con las reglas de higiene, seguridad y salubridad vigentes en el Municipio.

III.- Dar aviso a la policía preventiva de cualquier escándalo o perturbación del orden que se suceda en los establecimientos.

IV.- Colocar avisos en la entrada en los cuales se precise las condiciones de entrada, horarios y demás disposiciones que contenga el presente reglamento.

#### CAPITULO SEXTO DE LAS VERIFICACIONES

ART. 29.- Es facultad de la Autoridad Municipal realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

ART. 30.- Las visitas de inspección y verificación se realizarán en días y horas hábiles por las personas que habilite por escrito la Presidencia Municipal. Podrán verificarse en días inhábiles, en aquellos casos en que a juicio de la Autoridad se esté violando la Ley y el presente Reglamento y la verificación no espere más demora.

ART. 31.- A toda inspección y verificación corresponderá el levantamiento de un acta a cargo de quien las realice, la que será levantada en presencia del verificado o de la persona que este designe o en su caso de los testigos nombrados a defecto de nombramiento por parte del verificado.

ART. 32.- Las Actas levantadas deberán contener:

- 1.- Día, hora, mes y año en que se practique la visita de inspección o verificación.
- 2.- Objeto de la visita.
- 3.- Identificación del verificador y número de orden de verificación.
- 4.- Ubicación física del establecimiento donde se lleva a cabo la inspección o verificación.
- 5.- Nombre y carácter o personalidad de la persona a cargo del establecimiento verificado.

- 6.- Nombre y domicilio de los testigos designados.
- 7.- Síntesis del resultado de la inspección o verificación, asentándose los hechos, datos u omisiones derivados de la verificación.
- 8.- Declaración de la persona encargada del establecimiento con quien se entiende la visita o su negativa para hacerlo.
- 9.- Nombre y firma del verificador o inspector así como de los testigos del acto.

ART. 33.- Una vez que se ha realizado una inspección o verificación, la persona a cuyo cargo corra ésta, tendrá la obligación de proporcionar una copia del Acta relativa a la persona que lo atendió aún en el caso de que dicha persona se hubiera negado a firmarla. Quedando prohibido a la persona que realice la inspección o verificación imponer o calificar cualquier sanción.

#### CAPITULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ART. 34.- Contra las resoluciones dictadas en el presente Reglamento, así por las que se dicten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal para el expendio de bebidas alcohólicas, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

ART. 35.- El recurso de revisión tiene por objeto, revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se funde y los puntos de resolución.

ART. 36.- El recurso de revisión se interpondrá ante el H. Cabildo en forma escrita, en el curso de trámite se precisará el nombre y domicilio del recurrente, los medios de prueba que lo fundamenten, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. Las pruebas se desahogarán únicamente las que tengan que ver con el acto impugnado dentro del término de 15 días naturales.

ART. 37.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de sanciones hasta en tanto se revoque, modifique o confirme por el H. Cabildo Municipal, la resolución respectiva, misma que será dictada en un término de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan desahogado las pruebas.

#### CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES.

ART. 38.- A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I.- La cancelación de la licencia cuando no se cumpla con lo dispuesto por los artículos 14, 26, 27 y 28 del presente Reglamento.
- II.- Multa de 100 a 150 días de salario mínimo a los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del presente Reglamento. En caso de reincidencia se podrá aumentar hasta dos veces el monto de la primera multa.
- III.- A las personas que expendan clandestinamente cualquier clase de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 150 días de salario mínimo de la zona económica que se trate, con perjuicio de que sea decomisada la mercancía. En la inteligencia de que si reincidiera se le aplicara una multa de trescientos salarios mínimos y una pena corporal de treinta y seis horas de arrestos.

IV.- Multas de 100 a 150 veces el salario mínimo en los demás casos. Para efectos de este Reglamento, se define clandestinaje, a la venta de bebidas alcohólicas que realice cualquier persona sin licencia expedida por la Autoridad competente.

ART. 39.- Para determinar el monto de las sanciones, la Autoridad Municipal deberá considerar la gravedad de la infracción.

ART. 40.- La Autoridad Municipal es responsable inmediata y directa de la ejecución de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

ART. 41.- Los inspectores, verificadores y ejecutores del presente Reglamento en cuanto a las sanciones previstas en él, quedaran obligados a observar sus disposiciones, quienes dejen de cumplir o ejecutar sus obligaciones o en alguna manera protejan o colaboren con los infractores, será destituido en forma inmediata del cargo que ostenten sin perjuicio de que se les aplique lo establecido en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los Municipios.

ART. 42.- Todas las cantidades que ingresen al Erario Municipal por concepto de multas o productos por la venta de bebidas decomisadas, se destinaran al fomento de la Cultura del Deporte y a Programas de Seguridad Pública.

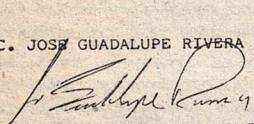
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento deroga las disposiciones anteriores o cuanto se le opongan.

**SEGUNDO.-** Las licencias y permisos expedidos por la Presidencia Municipal en fecha anterior a la vigencia del presente Reglamento deberán ser sujetas a refrendo dentro de los treinta días de cada inicio de año.

**TERCERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Guanaceví, Cabecera Municipal del mismo nombre del Estado de Durango, a los 29 días del mes de Julio de 1996.

C. JOSÉ GUADALUPE RIVERA ARZOLA  
  
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. CARLOS A. ORTIZ VALVERDE  
  
 SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina el número de boletas electorales adicionales a entregarse a las mesas directivas de casilla que se instalarán durante la Jornada Electoral Federal de 1997, a efecto de que los representantes de los partidos políticos puedan ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES ADICIONALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1997, A EFECTO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTEN ACREDITADOS.

## CONSIDERANDO

1. QUE SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS d) Y f), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASSEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASI COMO VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFFRAGIO.

DE IGUAL FORMA, COMPETE AL CONSEJO GENERAL, SEGUN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO b), DEL ORDENAMIENTO CITADO, VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.

2. QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 208, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA ELECCION, LAS BOLETAS PARA CADA ELECCION, EN NUMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFIA PARA CADA CÁSILLA DE LA SECCION.

3. QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 218, PARRAFO 5, DEL CODIGO APPLICABLE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS, PODRAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO EN LA CASILLA EN LA QUE ESTEN ACREDITADOS, PARA LO CUAL ES NECESARIO PREVER EL NUMERO DE BOLETAS ADICIONALES QUE SE ENTREGARA A CADA UNA DE ELLAS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A DICHA DISPOSICION.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISOS d) Y f); 208, PARRAFO 1, INCISO d); Y 218, PARRAFO 5; DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 PARRAFO 1, INCISO z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

## ACUERDO

**PRIMERO.-** A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS BASICAS, CONTIGUAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE INSTALARAN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997, SE ENTREGARAN 16 BOLETAS ADICIONALES POR TIPO DE ELECCION, PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ELLAS, PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

**SEGUNDO.-** DE LAS CANTIDADES DE BOLETAS ELECTORALES QUE SEAN ENTREGADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, CONFORME AL ACUERDO QUE AL EFECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, SE UTILIZARAN LAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**CUARTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se determina el número de boletas electorales que se distribuirán en las casillas especiales, así como los criterios y el procedimiento para el cómputo distrital de la votación que se reciba en ellas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DISTRIBUAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, ASI COMO LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION QUE SE RECIBA EN ELLAS.

## CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRA EN LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA AL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR EL PROPIO CODIGO.

2. QUE LAS UNICAS EXCEPCIONES PREVISTAS Y APLICABLES PARA LA ELECCION FEDERAL DE 1997, PARA MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNION, ESTAN REGULADAS POR EL ARTICULO 223, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- a) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU SECCION, PERO DENTRO DE SU DISTRITO, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- b) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, PERO DENTRO DE SU ENTIDAD FEDERATIVA, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- c) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU ENTIDAD, PERO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- d) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, DE SU ENTIDAD Y DE SU CIRCUNSCRIPCION, PERO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, UNICAMENTE PODRA VOTAR POR SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

3. QUE PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO Y DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1997, EL ARTICULO 359 DEL CODIGO PREVE COMO UNICAS EXCEPCIONES A LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTICULO 6, LAS SIGUIENTES:

- a) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU SECCION, PERO DENTRO DE SU DISTRITO, PODRA VOTAR POR MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y
  - b) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, PERO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, PODRA VOTAR POR MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
4. QUE EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 197 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A PROUESTA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARAN LA INSTALACION DE HASTA CINCO CASILLAS ESPECIALES POR CADA DISTRITO, PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.

5. QUE ESE MISMO PRECEPTO LEGAL SEÑALA QUE EL NUMERO Y UBICACION SERAN DETERMINADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL EN ATENCION A LA CANTIDAD DE MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN SU AMBITO TERRITORIAL, A SU DENSIDAD POBLACIONAL, Y A SUS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS Y DEMOGRAFICAS.

6. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 207, PARRAFO 2, INCISO d) DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL EL ACORDAR EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE ENTREGARA A LAS CASILLAS ESPECIALES POR CADA ELECCION.

7. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, EN LAS CASILLAS ESPECIALES SOLO PODRA RECIBIRSE LA VOTACION DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR AMBOS PRINCIPIOS, DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

8. QUE EL ARTICULO 208, PARRAFO 2, DEL CODIGO APPLICABLE, ESTABLECE QUE EL NUMERO DE BOLETAS QUE SE ENTREGARAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES NO PODRA SER SUPERIOR A 1,500.

9. QUE EL ARTICULO 192, PARRAFO 2, DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE EL NUMERO DE 750 ELECTORES COMO CRITERIO NUMERICO MAXIMO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CASILLAS BASICAS, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE MANTENER ESA MISMA PROPORCION DE BOLETAS EN LAS CASILLAS ESPECIALES.

10. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 68, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, Y SEGUN LO ESTABECE LA BASE "G" DEL ARTICULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL TIENE LA ATIBUICION PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CASO, DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1997.

11. QUE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, INCLUYERON UNA MODIFICACION AL ARTICULO 223, PARRAFO 2, INCISO a), POR MEDIO DE LA CUAL SE CREO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ELECTORES QUE ESTEN FUERA DE SU SECCION ELECTORAL, PUEDAN VOTAR, EN CASILLAS ESPECIALES, POR DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SIN QUE LAS REFORMAS INDIQUEN LOS MECANISMOS PRECISOS PARA REALIZAR EL COMPUTO DE CASILLA Y EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION RECIBIDA EN ESOS TERMINOS.

12.-QUE RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL PRECISE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS ESPECIALES, PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, A FIN DE QUE SE CONTABILICEN ADECUADAMENTE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS SEGUN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 223 Y 359 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

13.-QUE, DE OTRA PARTE, POR LA REFORMA CONTENIDA EN EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ELECCION, EN 1997, DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUYO PROCEDIMIENTO ELECTORAL NO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL LIBRO OCTAVO DEL CODIGO DE LA MATERIA, TEMPORALMENTE VIGENTE HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO DE 1997. SIN EMBARGO, POR LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO VIGESIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO CITADO, QUE PREEVE LA APLICABILIDAD DEL PROPIO CODIGO ELECTORAL, EN RELACION CON LA ATIBUICION CONTENIDA EN LA BASE "G" DEL ARTICULO DECIMO QUINTO DEL MISMO ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EN QUESTION, EL CONSEJO GENERAL ESTA FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL NECESARIAS PARA EL CASO DE SITUACIONES NO PREVISTAS EN DICHO REGIMEN TRANSITORIO.

EN RAZON DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE, ATENDIENDO AL FIN INSTITUCIONAL DE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL

CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, EL CONSEJO GENERAL DETERMINE LOS MECANISMOS PARA LA EMISION DEL VOTO PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A SUFRAGAR EN CASILLAS ESPECIALES POR ENCONTRARSE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU DISTRITO, O FUERA DE SU DISTRITO ELECTORAL, PERO DENTRO DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 6, PARRAFO 2; 192, PARRAFO 2, INCISO d); 207, PARRAFO 2; 208, PARRAFO 2; 223 Y 359, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EXERCICIO DE LAS ATIBUICIONES QUE PUEDE CONFERIR LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) Y LA BASE "G" DEL ARTICULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

##### I. DE LAS CASILLAS ESPECIALES

PRIMERO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CADA CASILLA ESPECIAL, UNA CANTIDAD DE 750 BOLETAS PARA LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y 750 BOLETAS UNICAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

SEGUNDO.- EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, ADEMAS DE LAS BOLETAS ANTES MENCIONADAS, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LAS CASILLAS ESPECIALES 750 BOLETAS UNICAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 500 BOLETAS PARA LA ELECCION DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL MAXIMO ORGANO DE DECISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN aras de VELAR POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZAS, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD, SE DEJA SIN EFECTO EL FORMATO DEL "ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL" POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA" IDENTIFICADO CON LA CLAVE MR-A4.1, APROBADO POR ESTE CONSEJO GENERAL EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y PUBLICADO EN LA PAGINA 5 DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA LUNES 13 DE ENERO DEL PRESENTE ANO, YA QUE DICHA VOTACION NO SE RECIBIRA EN LAS CASILLAS ESPECIALES.

##### II. DE LA RECEPCION Y COMPUTO DE LA VOTACION

CUARTO.- NINGUN CIUDADANO PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA A SU DOMICILIO.

QUINTO.- TODO ELECTOR PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES, POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

SEXTO.- PARA IDENTIFICAR Y CONTABILIZAR ADECUADAMENTE LOS VOTOS POR DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, EMITIDOS EN LAS CASILLAS ESPECIALES POR LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU DISTRITO ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ENTREGARA AL ELECTOR LA BOLETA UNICA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, ASENTANDO EN ELLA LA LEYENDA "MAYORIA RELATIVA" O LAS INICIALES "MR".

SEPTIMO.- EN LOS CASOS EN LOS QUE EL CIUDADANO TENGA DERECHO A VOTAR POR DIPUTADOS FEDERALES EXCLUSIVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR ESTAR FUERA DE SECCION Y DE DISTRITO, EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR INVARIABLEMENTE EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP", A EFECTO DE QUE EXISTA UNA CLARA DISTINCION PARA EL MOMENTO DEL COMPUTO EN LA CASILLA.

OCTAVO.- DERIVADO DE SU NATURALEZA JURIDICA, CUALQUIER BOLETA ELECTORAL PARA DIPUTADO FEDERAL QUE POR OMISION DEL PRESIDENTE DE CASILLA, CAREZCA DE LEYENDA ALGUNA, SERA CONSIDERADA, PARA EFECTOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA, COMO VOTO POR AMBOS PRINCIPIOS, POR LO QUE DEBERA COMPUTARSE DENTRO DE LA VOTACION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

NOVENO.- EN LA VOTACION PARA DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EL PRESIDENTE DE CASILLA ENTREGARA EXCLUSIVAMENTE A LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, LA BOLETA UNICA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP". ESTAS BOLETAS SERAN COMPUTADAS COMO VOTOS PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL EXCLUSIVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRESENCIA O AusENCIA DE CUALQUIER LEYENDA.

DE IGUAL FORMA, EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENTREGARA A LOS ELECTORES LA BOLETA PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO.

DECIMO.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS ESPECIALES, TIENE POR OBJETO DETERMINAR:

- EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO EN LA CASILLA;
- EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;
- EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL CASO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION;
- EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;
- EL NUMERO DE VOTOS ANULADOS POR LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA; Y
- EL NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE CADA ELECCION.

DECIMO PRIMERO.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO SE LLEVARA A CABO EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL,
- DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA,
- DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y
- EN EL DISTRITO FEDERAL, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECIMO SEGUNDO.- EL COMPUTO SE REALIZARA DE ACUERDO A LA LEYENDA O SIGLAS QUE CONTENGAN LAS BOLETAS, EN ATENCION A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO ANTERIORES. LOS RESULTADOS SERAN ANOTADOS POR EL SECRETARIO EN HOJAS POR SEPARADO Y, UNA VEZ VERIFICADOS LOS COMPUTOS, REALIZARA LAS TRANSCRIPCIONES A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CORRESPONDIENTES.

EN TODO MOMENTO DEBE CUIDARSE DE QUE TODOS LOS VOTOS PARA DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORIA RELATIVA RECIBIDOS EN LA CASILLA ESPECIAL, SEAN COMPUTADOS TAMBIEN COMO VOTOS PARA DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

##### III. DE LA REALIZACION DEL COMPUTO DISTRITAL

DECIMO TERCERO.- PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SE SEGUiran, EN UNA PRIMER ETAPA, LOS PASOS PREVISTOS POR LOS

INCISOS b) AL d), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ANTES DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO SUBSECUENTE, SE PROCEDERA A EXTRAER DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y SUS RESULTADOS SE CONSIGNARAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA. ESTOS RESULTADOS FORMARAN PARTE DE LA SUMA QUE CONSTITUYE EL COMPUTO DISTITAL PREVISTO EN EL INCISO e), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO CITADO.

DECIMO CUARTO.- EL COMPUTO DISTITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE LLEVARA A CABO CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL PROPIO ARTICULO 247 PARA TAL EFECTO.

J<sup>a</sup> DECIMO QUINTO.- EL COMPUTO DISTITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE LLEVARA A CABO CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 361, EN RELACION CON EL CITADO ARTICULO 247 PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, SE PROCEDERA A LA REALIZACION DEL COMPUTO PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

J<sup>a</sup>

#### IV. DISPOSICIONES GENERALES

DECIMO SEXTO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL INCISO d) DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS ESPECIALES, JUNTO CON EL PAQUETE DE DOCUMENTACION Y MATERIALES ELECTORALES, UNA RELACION DE LAS SECCIONES QUE CONFORMAN CADA DISTRITO ELECTORAL Y LA INDICACION DE LA SECCION EN LA QUE ESTA UBICADA LA CASILLA ESPECIAL DE QUE SE TRATE, CON EL OBJETO DE PROPORCIONARLES TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL TIPO DE ELECCION POR LA QUE TIENE DERECHO A SUFRAGAR CADA ELECTOR QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS DISTINTOS AMBITOS ELECTORALES Y QUE SE PRESENTE EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA EMITIR SU VOTO.

DECIMO SEPTIMO.- SE INSTRUYE A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, PARA QUE PROCEDAN DE INMEDIATO A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA CORRECTA OBSERVANCIA Y APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO PARA INCORPORAR LOS CONTENIDOS DEL MISMO, EN LOS PROGRAMAS Y MATERIALES CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUADA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESPECIALES. ASIMISMO, SE LES INSTRUYE PARA QUE SE ORDENE LA SUSPENSION DE LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DEL FORMATO MR-A41 "ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA", APROBADA POR ESTE CONSEJO GENERAL EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y NULIFICADA EN SUS EFECTOS POR EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO LA DESTRUCCION DE LOS EJEMPLARES CUYO TIRAGE ESTUVIERA CONCLUIDO AL MOMENTO.

DECIMO OCTAVO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA DE HACERSE DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, ASI COMO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL.

DECIMO NOVENO.- PUBLICENSE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

J<sup>a</sup> EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.

**ACUERDO** que establece el arancel correspondiente al procedimiento arbitral en materia de derecho de autor a que se refiere el articulo 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria de Educacion Publica.

ACUERDO QUE ESTABECE EL ARANCEL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 228 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

#### CONSIDERANDO

Que el articulo 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor faculta al Instituto Nacional del Derecho de Autor para publicar anualmente el arancel conforme al cual se cubriran los honorarios del grupo arbitral formado conforme al articulo 222 de la misma.

Que el articulo NOVENO transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que el Instituto Nacional del Derecho de Autor publicara, para el año de 1997, el arancel correspondiente al procedimiento arbitral durante los treinta dias siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Con fundamento en los articulos 208, 209, 210, 211, 228 y NOVENO transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor, se expide el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO.- Las partes en el procedimiento arbitral a que se refiere el capitulo III del titulo IX de la Ley Federal del Derecho de Autor, estaran obligadas a sufragar los gastos del arbitraje y los honorarios del grupo arbitral, conforme a los siguientes conceptos:

- I. Por concepto de honorarios del grupo arbitral, por cada arbitro:  
330 dias de salario minimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- II. Por concepto de viaticos para hospedaje y alimentacion por el traslado de los arbitros fuera del lugar de su residencia:
  - a) Dentro de la Republica Mexicana:  
10 dias de salario minimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada dia.
  - b) Fuera de la Republica Mexicana:  
30 dias de salario minimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada dia.
- III. Por concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor:  
190 dias de salario minimo general diario vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Las cantidades señaladas en el articulo PRIMERO del presente Acuerdo, deben ser cubiertas por cada parte al momento de someterse al procedimiento arbitral.

TERCERO.- Los gastos generados por la preparacion, ofrecimiento y desahogo de pruebas periciales o de inspeccion del grupo arbitral seran cubiertos exclusivamente por la parte que presente el perito o solicite la inspeccion, segun el caso.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.

SEGUNDO.- La vigencia del presente Acuerdo durara hasta el dia 31 de diciembre de 1997.

Mexico, D.F., a 22 de abril de 1997.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Fernando Serrano Migallón.- Rúbrica.

**ACUERDO** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversas medidas vinculadas a la actuacion de los representantes generales y de casilla de los partidos politicos el dia de la jornada electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS VINCULADAS A LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

#### CONSIDERANDO

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 198, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO A NOMBRAR DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE, ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES PROPIETARIOS.

2.- QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 200, PARRAFO 1, INCISO a), LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA TENDRAN EL DERECHO DE OBSERVAR Y VIGILAR EL DESARROLLO DE LA ELECCION.

3.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO a), DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN REGISTRAR EN SU PROPIA DOCUMENTACION Y ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE CASILLA Y HASTA 13 DIAS ANTES DE LA ELECCION.

4.- QUE EL MISMO ARTICULO DISPONE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE SELLADOS Y FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO.

5.- QUE EL ARTICULO 198, PARRAFO 3, ESTABLECE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, PODRAN FIRMAR SUS NOMBRAMIENTOS HASTA ANTES DE ACREDITARSE EN LA CASILLA.

6.- QUE EL ARTICULO 203 PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, DISPONE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE LOS FORMATOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES DEBERAN CONTAR CON EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O DIRIGENTE DEL PARTIDO POLITICO QUE REALIZA LA ACREDITACION, ASI COMO LA FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO.

7.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 219, PARRAFO 3, INCISO b), LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN ACCESO A LAS CASILLAS.

8.- QUE EN ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL PLENO E IRRESTRICTO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, DEBE PROPICIARSE Y ASEGURARSE POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA MAS AMPLIA PRESENCIA Y PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS CASILLAS ELECTORALES Y GARANTIZAR DE ESTA MANERA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 198, PARRAFOS 1, 2 Y 3; 200; 201; 203; 204; 219, PARRAFO 3, INCISO b); Y DEMAS APPLICABLES DEL CODIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.**- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN UNA UBICACION EN LA CASILLA QUE LES PERMITA OBSERVAR Y VIGILAR EL DESARROLLO DE LA ELECCION EN TODO MOMENTO.

**SEGUNDO.**- EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SE DISPONDRÁ QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CUENTEN CON ASIENTOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

**TERCERO.**- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PODRA SOLICITAR AL REPRESENTANTE GENERAL O AL REPRESENTANTE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE QUE SE TRATE, LA EXHIBICION DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, UNICAMENTE, PARA EFECTOS DE CONSTATAR QUE EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE CORRESPONDE CON EL ASENTADO EN EL NOMBRAMIENTO, CUANDO EXISTAN RAZONES PARA SUPONER ALGUNA IRREGULARIDAD.

**CUARTO.**- DE PRESENTARSE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL FORMATO DE NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA HACERSE CONSTAR MEDIANTE LA ANOTACION RESPECTIVA, COMO INCIDENTE EN LA HOJA DE INCIDENTES QUE SE ANEXARA AL ACTA.

**QUINTO.**- SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, A EFECTO DE QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO SE INCOPOREN A LOS CURSOS DE CAPACITACION ELECTORAL.

**SEXTO.**- SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, PARA QUE A TRAVES DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES SE INSTRUMENTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ESTE ACUERDO.

**SEPTIMO.**- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUESTO DE INMEDIATO EN CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**OCTAVO.**- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.

**ACUERDO** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en su caso, elaboren una relación que contenga los datos de los ciudadanos que teniendo credencial para votar con fotografía, acudan a ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral del 6 de julio de 1997 y no aparezcan en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de sentencias del Tribunal Electoral, de la sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** por el que se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en su caso, elaboren una relación que contenga los datos de los ciudadanos que, teniendo credencial para votar con fotografía, acudan a ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral del 6 de julio de 1997 y no aparezcan en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de sentencias del Tribunal Electoral, de la sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial.

**CONSIDERANDO**

1. QUE EL CONSEJO GENERAL, EN SU CALIDAD DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES EL RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE GEREZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

2. QUE EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS APROBADOS POR EL ORGANO COMPETENTE LOS CIUDADANOS QUE REALIZAN UN TRAMITE DE CAMBIO DE DOMICILIO, REPOSICION O CORRECCION DE DATOS CONSERVAN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO ANTERIOR, HASTA QUE SE LE ENTREGUE LA NUEVA. POR ESA RAZON, LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO ANTERIOR ES CANCELADA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 150, 163, PARRAFO 7 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR DE ALTA LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE AL NUEVO DOMICILIO POR TRATARSE DE UN MOVIMIENTO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.

QUE MUCHOS DE LOS CIUDADANOS QUE REALIZARON ALGUNO DE LOS MOVIMIENTOS DESCritos EN EL PARRAFO ANTERIOR NO ACUDIERON EN TIEMPO Y FORMA A RECUPERAR LA CREDENCIAL PRODUCTO DE SU ULTIMA SOLICITUD Y EVENTUALMENTE PUEDEN PRESENTARSE EN LAS CASILLAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR ANTERIOR PERO NO APARECERAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU ANTERIOR DOMICILIO, DEBIDO A LA CANCELACION DERIVADA DEL TRAMITE SOLICITADO.

3. QUE ESTAS SITUACIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE ACLARADAS TANTO A LOS CIUDADANOS COMO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LA OPINION PUBLICA PARA NO DEJAR LA IMPRESION DE QUE SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

4. QUE EL ARTICULO 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE PARA EL EJERCICIO DEL VOTO LOS CIUDADANOS DEBERAN SATISFACER, ADemas DE LOS QUE FIJA EL ARTICULO 34 DE LA CONSTITUCION, LOS SIGUIENTES REQUISITOS: ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR DICHO CODIGO, CONTAR CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CORRESPONDIENTE Y PREVIENE, ADemas, QUE EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRA EN LA SECCION ELECTORAL QUE COMPREnda EL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE SEñALADOS POR EL CODIGO.

5. QUE EL ARTICULO 161, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTIPULA QUE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA DEBEN CONTENER LOS NOMBRES DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HASTA EL 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVO, ORDENADAS ALFABETICAMENTE POR DISTRITO Y POR SECCION ELECTORAL.

6. QUE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MANDA A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA COMPROBAR QUE EL ELECTOR APARECE EN LAS LISTAS NOMINALES Y A REQUERIRLE LA EXHIBICION DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LAS BOLETAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO AL SUFRAGIO.

CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 73, 82 PARRAFO 1, INCISOS j) Y z), Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 161 PARRAFO 1, 218, PARRAFO 1 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

**ACUERDO**

**PRIMERO.**- SE INSTRUYE A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN SU CASO, ELABOREN UNA RELACION, EN EL FORMATO QUE SE LES PROPORCIONARA PARA TAL EFECTO Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO, EN LA QUE DEBERAN ANOTAR LOS DATOS DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE NO PUDIERON VOTAR PORQUE SUS NOMBRES NO APARECIERON EN LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA DE ESA CASILLA, NI EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL DE LA MISMA SECCION, RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, A PESAR DE TENER SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LA SECCION ELECTORAL DE QUE SE TRATE.

**SEGUNDO.**- LAS RELACIONES DE CIUDADANOS MENCIONADAS EN EL PUNTO ANTERIOR, NO SE INTEGRARAN A LOS PAQUETES ELECTORALES, PERO LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS SERAN RESPONSABLES DE ENTREGARLAS EN EL CONSEJO DISTRITAL AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, QUIEN LA REMITIRA DE INMEDIATO A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACION ACERCA DE LA SITUACION REGISTRAL DE LOS CIUDADANOS ENLISTADOS EN ELLAS E INFORME A ESTE CONSEJO GENERAL DEL RESULTADO DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA JORNADA ELECTORAL.

**TERCERO.**- INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEBERAN ORIENTAR A LOS CIUDADANOS QUE SE PRESENTEN A VOTAR CON UNA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE NO CORRESPONDA A LA SECCION DE QUE SE TRATE, PARA QUE SE DIRIJAN A SUFRAGAR EN LA CASILLA CORRECTA UBICADA EN LA SECCION QUE APARECE EN SU CREDENCIAL. ESTOS CASOS NO SERAN ANOTADOS EN LA RELACION A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRIMEROS DE ESTE ACUERDO.

**CUARTO.**- LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DE ORGANIZACION ELECTORAL Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO.

**QUINTO.**- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.

# PERIODICO OFICIAL

PAG. 933



**RELACION DE CIUDADANOS CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DEFINITIVO  
QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO  
CON FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO Y SECCION QUE  
APARECE EN SU CREDENCIAL EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL  
6 DE JULIO DE 1997.**

**CASILLA**

BASICA \_\_\_\_\_  
CONTIGUA \_\_\_\_\_

**EXTRAORDINARIA**

ENTIDAD \_\_\_\_\_  
DISTRITO \_\_\_\_\_  
SECCION \_\_\_\_\_

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

**SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

**ACUERDO** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se encomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la elaboración e impresión de listados nominales con fotografías, esenciales para las casillas extraordinarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LA ELABORACION E IMPRESION DE LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFIA, ESPECIALES PARA LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS.

## **CONSIDERANDO**

1. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁ VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.
  2. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO CITADO, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
  3. QUE SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 192, PARRAFOS 2 Y 3, INCISO a), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN TODA SECCION ELECTORAL, POR CADA 750 ELECTORES O FRACCION SE INSTALARÁ UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA Y QUE EN CASO DE QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTES A UNA SECCION SEA SUPERIOR A 1,500 ELECTORES, SE INSTALARAN EN UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR ALFABETICAMENTE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ENTRE 750.
  4. QUE EL PARRAFO 4 DEL MISMO ARTICULO 192, DISPONE QUE CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRAFICAS DE UNA SECCION HAGAN DIFICIL EL ACCESO DE TODOS LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, PODRA ACORDARSE LA INSTALACION DE VARIAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN LUGARES QUE OFREZCAN UN FACIL ACCESO A LOS ELECTORES. PARA LO CUAL, SI TECNICAMENTE FUENSE POSIBLE, SE DEBERA ELABORAR EL LISTADO NOMINAL CONTENIENDO UNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRAFICA DONDE SE INSTALEN DICHAS CASILLAS.
  5. QUE CONFORME AL ARTICULO 161, PARRAFO 1, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL, ELABORARA E IMPRIMA LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA QUE CONTENDRAN LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HASTA EL 31 DE MARZO, ORDENADAS ALFABETICAMENTE POR DISTRITO Y POR SECCION ELECTORAL PARA SU ENTREGA, POR LO MENOS TREINTA DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, A LOS CONSEJOS LOCALES PARA SU DISTRIBUCION A LOS CONSEJOS DISTITRAITALES Y A TRAVES DE ESTOS A LAS MISMAS PISCOTIAS DE CASILLA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL CODIGO DE LA MATERIA.

6. QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 208, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d), DEL CODIGO APPLICABLE, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS AL ANTERIOR AL DE LA ELECCION, LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFIA DEFINITIVA DE CADA SECCION, SEGUN CORRESPONDA, Y LAS BOLETAS PARA CADA ELECCION, EN NUMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFIA PARA CADA CASILLA DE LA SECCION.

7. QUE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL CONSEJO GENERAL, SOLICITARON A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, QUE EVALUARAN TECNICAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELABORAR E IMPRIMIR LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVOS PARA LAS CÁSILLAS EXTRAORDINARIAS

EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 192, PARRAFO 4, DEL CODIGO DE LA MATERIA, Y QUE DICHAS DIRECCIONES ASUMIERON EL COMPROMISO DE PRODUCIR LISTADOS ESPECIFICOS PARA ESAS CASILLAS.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISO 0; 73; 161, PARRAFO 1; 192, PARRAFOS 2, 3 Y 4; Y 208, PARRAFO 1, INCISOS a) y d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EXERCICIO DE LAS ATTRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 PARRAFO 1, INCISO 2), DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

PRIMERO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE IMPLEMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS, A EFECTO DE ELABORAR LISTADOS NOMINALES PARA LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, CONTENIENDO UNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRAFICA DONDE SE INSTALARAN DICHAS CASILLAS, CORRELATIVAMENTE SE ELIMINARAN LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS INCLUIDOS EN LOS LISTADOS NOMINALES PARA CASILLAS EXTRAORDINARIAS DE LOS LISTADOS NOMINALES DE LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS DE LA SECCION DE QUE SE TRATE.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL PARA QUE, ANTES DEL 1 DE MAYO DE 1997, PROPORCIONE A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LA PROPUUESTA DE UBICACION DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, LAS SECCIONES EN LAS QUE SE UBICARAN, ASI COMO LAS LOCALIDADES QUE SERAN ATENDIDAS POR LAS MISMAS, E IMPLEMENTE LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO. UNA VEZ APROBADA LA UBICACION DEFINITIVA DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL ENTREGARA LOS LISTADOS DEFINITIVOS A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

TERCERO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS AL ANTERIOR AL DE LA ELECCION, LOS LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFIA DEFINITIVOS, QUE PARA ESAS CASILLAS PRODUZCA LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS QUE CORRESPONDAN A DICHAS CASILLAS.

**CUARTO.- SE ANEXAN AL PRESENTE ACUERDO Y FORMAN PARTE DE EL, LOS ELEMENTOS TECNICOS QUE PROPORCIONARON LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE ORGANIZACION ELECTORAL PARA SUSTENTAR LA POSIBILIDAD DE ELABORAR LOS LISTADOS NOMINALES CONTENIDO UNICAMENTE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAN EN LA ZONA GEOGRAFICA DONDE SE INSTALAN LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS.**

QUINTO.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INFORMARA A LOS PARTIDOS POLITICOS DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A CUMPLIR ESTE ACUERDO, A TRAVES DE SUS VOCALES DISTRITALES.

SEXTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA SU DEPRIO CUMPLIMIENTO.

SERVIMOS - PUBLICQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOUJS ACERO - RUBRICA

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la forma y el contenido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía que se utilizarán en las casillas electorales durante la Jornada Electoral Federal del 6 de Julio de 1997.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA QUE SE UTILIZARÁN EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 6 DE JULIO DE 1997.**

#### CONSIDERANDO

1.- QUE EL CONSEJO GENERAL TIENE EL DEBER DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, BUSCANDO EN TODO MOMENTO LA TRANSPARENCIA EN CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL.

2.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ENTRE SUS FACULTADES A-DICTAR LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y APROBAR EL MODELO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EL DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS FORMATOS DE LA DEMAS DOCUMENTACION ELECTORAL, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA.

3.- QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 155 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA CONTENDRAN EL NOMBRE DE LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA HASTA EL 31 DE MARZO INCLUSIVE, ORDENADAS ALFABETICAMENTE POR DISTRITO Y POR SECCION.

4.- CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS J) Y II), Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPOSTO POR LOS ARTICULOS 135 PARRAFO 1, 155, 161 PARRAFO 1 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA QUE DEBERAN UTILIZARSE EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JULIO DE 1997, MISMAS QUE TENDRAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

##### A) ASPECTOS DE FORMA:

SE DENOMINARAN "LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DE 1997".

SERAN IMPRESAS EN PAPEL SEGURIDAD CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- CON FONDO DE AGUA SEMBRADO, CON MARCA PROPIA Y NO GENERICA BITONAL
- EN COLOR DISTINTO AL BLANCO
- CON FIBRAS VISIBLES E INVISIBLES, EN COLORES Y LONGITUD
- NO FOTOCOPIABLE EN CUANTO A SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD
- CON REACCION A SOLVENTES PARA EVITAR ENMENDADURAS

##### B) ASPECTOS DE CONTENIDO

LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DE 1997 CONTENDRAN LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL

PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA HASTA EL 31 DE MARZO DE 1997, INCLUSIVE, ORDENADAS ALFABETICAMENTE POR DISTRITO Y POR SECCION, DEBiendo APARECER EN ELAS UNICAMENTE LOS SIGUIENTES DATOS:

NUMERO CONSECUITIVO:

NUMERO ASIGNADO A CADA REGISTRO CIUDADANO EN ORDEN ALFABETICO POR SECCION ELECTORAL.

FOTOGRAFIA DEL CIUDADANO:

TOMADA DE LA BASE DE IMAGENES DEL PADRON ELECTORAL.

NOMBRE DEL CIUDADANO:

NOMBRE COMPLETO DEL CIUDADANO [APELLIDO PATRONO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S)], MANIFESTADO POR EL PROPIO CIUDADANO.

EDAD ACTUALIZADA:

EDAD CALCULADA A LA FECHA DE LA ELECCION.

DIRECCION:

MISMA A LA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

CLAVE DE ELECTOR:

CONJUNTO DE 18 CARACTERES QUE INTEGRAN LA CLAVE DE ELECTOR DEL CIUDADANO.

ESPACIO EN BLANCO:

SERA UN ESPACIO EN BLANCO SUFFICIENTE PARA INCORPORAR LA PALABRA "VOTO" AL REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A VOTAR EN TERMINOS DE LO DISPUTADO POR EL ARTICULO 218, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

TAMBIEN DEBERA CONTENER 16 LINEAS O RENGLONES EN BLANCO AL FINAL DE LAS LISTAS QUE UTILIZARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA ANOTAR LOS NOMBRES Y LAS CLAVES DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE VOTEN EN LA CASILLA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 218, PARRAFO 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. PARA REALIZAR DICHAS ANOTACIONES SE SEGUIRA EL ORDEN DE PRELACION DE LOS REGISTROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ES EL QUE GUARDAN SUS EMBLEMAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES, EN ORDEN DE IZQUIERDA A DERECHA.

SEGUNDO.- LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBERA ELABORAR E IMPRIMIR LAS "LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DE 1997" DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, DE ACUERDO CON LOS CONTENIDOS Y CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ACUERDO.

TERCERO.- LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE ORGANIZACION ELECTORAL Y DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEBERAN PROCEDER DE INMEDIATO A LA PLANEACION Y EJECUCION DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR LOS CONTENIDOS DE ESTE ACUERDO, EN LO QUE CORRESPONDA, A LAS ACTIVIDADES QUE DEBAN REALIZAR EN RELACION CON LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA.

CUARTO.- LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DEFINITIVAS QUE SE ENTREGARAN A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE UTILIZARAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA FINES ELECTORALES.

QUINTO.- PUBLICENSE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen lineamientos generales para la aplicación del liquido indeleble el dia de la jornada electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACION DEL LIQUIDO INDELEBLE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

#### CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES OTORG A EL CONSEJO GENERAL, LA ATRIBUCION DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

2. QUE CONFORME A LO SENALADO POR EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO b), EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERA VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

3. QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 218, PARRAFO 4, INCISO b), EL SECRETARIO DE LA CASILLA DEBERA IMPREGNAR CON LIQUIDO INDELEBLE EL DEDO PULGAR DERECHO DEL ELECTOR.

4. QUE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1996 EL CONSEJO GENERAL EMITO EL ACUERDO POR EL QUE APROBO EL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ENTRE CUYAS CARACTERISTICAS SE ESTABLECIO QUE DEBEA TENER UN TIEMPO DE SECADO NO SUPERIOR A QUINCE SEGUNDOS.

5. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUTADO EN EL ARTICULO 96, PARRAFO 1, INCISO a) Y b), CORRESPONDE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL ELABORAR, PROPONER, COORDINAR Y VIGILAR LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS.

6. QUE EL ARTICULO 110, PARRAFO 1, INCISO c), SENALA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBERAN CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRAN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

POR LO ANTERIORMENTER EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUTADO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISO f); 73; 96, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b); 110, PARRAFO 1, INCISO c); 218, PARRAFO 4, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EXERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 PARRAFO 1, INCISO z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

PRIMERO.- LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALEN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERAN IMPREGNAR CON LIQUIDO INDELEBLE LA YEMA DEL DEDO PULGAR DERECHO, DE LOS ELECTORES PARA DEMOSTRAR QUE HAN EXERCIDO SU DERECHO AL SUFRAGIO Y VERIFICAR QUE ESTE HAYA SECADO POR COMPLETO, ANTES DE DEVOLVERLES SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, PARA QUE CAPACITE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN CUANTO A LO SENALADO EN EL PUNTO ANTERIOR PARA LA APLICACION DEL LIQUIDO INDELEBLE, Y PARA QUE, ADemas DE EXHIBIR SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, SE LE REQUIERA AL CIUDADANO ELECTOR, QUI MUESTRE SU PULGAR DERECHO PARA CONSTATAR QUE NO HA VOTADO EN OTRA CASILLA.

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUESTO DE INMEDIATO EN CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS LOCALES Y DISTRITALES, A FIN DE QUE SUPERVISEN Y VIGILEN SU APLICACION Y SE INCORPORE SU CONTENIDO EN LAS TAREAS DE CAPACITACION ELECTORAL, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

CUARTO.- PUBLICENSE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DE 1997.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RUBRICA.